

VILLAMANTA

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Transcurrido el plazo de treinta días hábiles a partir del siguiente a la fecha de publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID del anuncio de exposición al público del acuerdo de aprobación inicial, junto con su texto normativo, de la ordenanza municipal de circulación del Ayuntamiento de Villamanta (Madrid), sin que se hubieran presentado reclamaciones al mismo, se entiende definitivamente adoptado tal acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de nueva resolución plenaria; todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Contra el acuerdo definitivo y el contenido de la ordenanza se podrá interponer, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación de esta en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo de reparto del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Para general conocimiento, y a los efectos de su entrada en vigor, se reproduce a continuación el texto de la citada ordenanza.

TÍTULO PRELIMINAR.

Competencia y ámbito de aplicación

Artículo 1

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, en el artículo 7, apartados a), c), d) y f), del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprobó el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en el artículo 7 b) de la Ley 19/2001 de 19 de diciembre, de reforma del texto articulado del Real Decreto Legislativo 339/1990, y en el artículo 93 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, se dicta la presente Ordenanza, cuyo objeto se expresa en el artículo siguiente.

Subsidiariamente, en aquellas materias no reguladas expresamente por la Ordenanza, o que regule la Autoridad Municipal en base a la misma, se aplicará el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, los Reglamentos que la desarrollan, la Ley 19/2001, de reforma del texto articulado expresado y el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo de la Ley, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre.

Artículo 2

La presente Ordenanza tiene por objeto regular la circulación de vehículos y peatones, compatibilizando la fluidez del tráfico con el uso peatonal de las calles y asimismo, establecer las normas para la realización de otros usos y actividades en las vías urbanas comprendidas dentro del término municipal de Villamanta, y en las interurbanas cuya competencia hubiera sido cedida al Ayuntamiento, para preservar y fomentar la seguridad vial y la prevención de accidentes, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios, así como prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.

TÍTULO PRIMERO.

Normas generales de tránsito y seguridad vial

Capítulo 1º.

Policías Locales y señales

Artículo 3

Todos los usuarios de las vías objeto de la presente Ordenanza, están obligados a obedecer las señales de circulación que establezcan una obligación o prohibición, y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circulen. Las señales de circulación preceptivas colocadas a la entrada de la Localidad de Villamanta, rigen para todas las vías urbanas, a excepción de la señalización específica que se establezca.

Las señales que estén en las entradas de las zonas peatonales o zonas de circulación restringida, rigen, en general, para todos sus respectivos perímetros.

Artículo 4

Una vez establecida la ordenación de la circulación y la señalización fija y variable en las vías a que se refiere la presente Ordenanza, corresponderá a la Policía Local vigilar su cumplimiento, regular el tráfico mediante sus indicaciones y señales y formular las denuncias que procedan por las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en la presente Ordenanza, Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y demás disposiciones complementarias, de acuerdo con la normativa vigente y con las disposiciones que dicten los Órganos y las Autoridades con competencias en materia de tráfico.

Artículo 5

Las señales e indicaciones que, en el ejercicio de la facultad de regulación del tráfico, efectúen la Policía Local se obedecerán con la máxima celeridad y prevalecerán sobre las normas de circulación y sobre cualquier otra señal fija o luminosa, aunque sea contradictoria.

Artículo 6

La Autoridad Municipal podrá establecer, en aquellas calles de circulación intensa cuyo ancho de calzada lo permita, carriles de circulación reversibles, delimitados mediante marcas viales dobles discontinuas en la calzada, que podrán ser utilizados en uno u otro sentido de marcha, según se indique por medio de señales o la Policía Local. Los vehículos que circulen por dicho carril deberán llevar encendida la luz de cruce, tanto de día como de noche.

Asimismo, y previa la pertinente señalización, podrá establecer carriles de utilización en sentido contrario al de los restantes de la vía. Los conductores que circulen por este carril deberán llevar encendida la luz de cruce tanto de día como de noche.

Artículo 7

Corresponde con carácter exclusivo a la Autoridad Municipal disponer la colocación, retirada y conservación de las señales de peligro, mandato, advertencia o indicaciones en las vías públicas reguladas en la presente Ordenanza y autorizar, en su caso, cuando proceda, su colocación o retirada por particulares.

Artículo 8

La señalización de prohibiciones, peligros, mandatos, obligaciones o cualquiera otra se realizará conforme a las normas y modelos de señales establecidas en el Reglamento General de Circulación.

Cuando se trate de señales no incluidas en el Reglamento General de Circulación, la Autoridad Municipal aprobará el modelo de señal que para cada caso considere más adecuado, procurando darle la máxima difusión posible para conocimiento de los usuarios de la vía.

Artículo 9

Se prohíbe, salvo por causa debidamente justificada, la instalación, retirada, traslado o modificación de la señalización sin autorización del Ayuntamiento de Villamanta.

La Autoridad Municipal ordenará la retirada, y en su caso la sustitución por las que sean adecuadas, de las señales antirreglamentariamente instaladas, de las que hayan perdido su objeto y de las que no lo cumplan por causa de su deterioro.

Se prohíbe asimismo modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas placas, carteles, anuncios, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

Artículo 10

Se prohíbe la instalación de carteles, postes, farolas, toldos, marquesinas o cualquier otro elemento que dificulte la visibilidad de las señales o pintura en el pavimento o que, por sus características, pudieran inducir a error al usuario de la vía.

Artículo 11

El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales es el siguiente:

1. Señales y órdenes de los Policías Locales encargados de la vigilancia del tráfico.
2. Señales que modifiquen el régimen de utilización normal de la vía pública.
3. Semáforos.
4. Señales verticales de circulación.
5. Marcas viales.

En el supuesto de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria según el orden establecido en el presente artículo, o la más restrictiva si se trata de señales del mismo tipo.

Artículo 12

La Autoridad Municipal podrá establecer carriles reservados para la circulación de determinada categoría de vehículos, quedando prohibido el tránsito por ellos a cualesquiera otros que no estén comprendidos en dicha categoría.

La separación de los carriles de uso restringido de los de uso general podrá realizarse mediante señalización con pintura en el pavimento, señales luminosas o separadores físicos, que resulten en todo caso visibles para los ciclistas.

De igual modo, la Autoridad Municipal determinará la Red Básica de transporte de vías preferentes de la localidad, convenientemente señalizadas, donde por sus características, intensidades de tráfico y conformación se actuará con mayor rigor, por la especial trascendencia de las infracciones que sean denunciadas en las vías así catalogadas. A tales efectos, inicialmente se concreta como RED BASICA DE TRANSPORTE DE VILLAMANTA, sin perjuicio de otras vías que la Autoridad Municipal competente pueda declarar posteriormente con tal carácter, la integrada por las vías públicas preferentes siguientes:

Av. del Generalísimo
C/ Cadalso de los Vidrios
C/ aldea del fresno
C/ Carretera de Mentrída
C/ Río Guadalquivir
C/ Camino de las Cruces
C/ Carretera de Villamantilla
C/ Paseo de la Estación
C/ Segovia
C/ Diego de Esquivel
C/ del Caño
C/ Cañada Real Segoviana
C/ Mantua Carpetanorum
C/ Nazarin
C/ Real

Artículo 13

Corresponderá exclusivamente a la Autoridad Municipal autorizar la ordenación del estacionamiento y la circulación en aquellos viales de uso público, aunque fueran de propiedad privada.

Consecuente con ello, no se podrá cortar la circulación ni instalar señal o indicación de ningún tipo sin la autorización expresada.

Capítulo 2º. Comportamiento de conductores y usuarios de la vía

Artículo 14

Todo conductor que se proponga iniciar la marcha se cerciorará previamente de que su maniobra no ocasionará peligro alguno a los demás usuarios ni perturbación alguna en la circulación, cediendo el paso a otros vehí-

los y teniendo en cuenta la posición, trayectoria y velocidad de éstos y anunciando su propósito con suficiente antelación, haciendo para ello uso de los indicadores de dirección de que estén dotados los vehículos o, en su defecto, realizando las oportunas señales con el brazo.

En los cambios de sentido de marcha, el conductor que pretenda realizar tal maniobra se cerciorará de que no va a poner en peligro u obstaculizar a otros usuarios de la vía, anunciará su propósito con suficiente antelación y la efectuará en el lugar más adecuado, de forma que intercepte la vía el menor tiempo posible.

Las precauciones expresadas deberán adoptarse en las maniobras de detención, parada o estacionamiento.

Artículo 15

Queda prohibido circular marcha atrás, salvo en los casos en que no sea posible marchar hacia adelante ni cambiar de dirección o sentido de marcha, y en las maniobras complementarias de otra que lo exija, siempre con el recorrido mínimo indispensable, que en ningún caso podrá ser superior a quince metros.

En todo caso, la maniobra de marcha atrás no se realizará sin haberse cerciorado previamente de que la misma no constituye peligro u obstáculo para la circulación.

Se prohíbe en todo caso la marcha atrás en los siguientes supuestos:

1. En los cruces.
2. En vías con más de un carril en el mismo sentido, en los carriles situados a la izquierda del sentido de la marcha.
3. En los carriles reversibles o en los carriles habilitados en el sentido contrario al de marcha a que se refiere el artículo 6 de la presente Ordenanza.

Artículo 16

Cuando la intensidad del tráfico así lo aconseje, los conductores deberán adoptar las prescripciones siguientes:

1. No penetrarán en los cruces, intersecciones y en especial en los carriles reservados para la circulación de vehículos de transporte colectivo, cuando sea previsible que va a quedar inmovilizado, y ha de obstruir la circulación transversal de vehículos o de peatones.
2. Cuando por la densidad de la circulación se hubiera detenido completamente, facilitará la incorporación a la vía por la que circule, delante de él, al primero de los vehículos que, procedente de otra vía transversal, pretenda efectuarla, cuando sin dicha facilidad resultase imposible la incorporación.

Artículo 17

Todo conductor que se vea obligado a permanecer con su vehículo detenido en el interior de un túnel o de un local cerrado, por un período de tiempo superior a dos minutos, deberá interrumpir el funcionamiento del motor hasta tanto pueda proseguir su marcha.

Artículo 18

Todo conductor procurará facilitar la circulación de los vehículos de servicio regular de transporte colectivo urbano de viajeros, con objeto de que sus conductores puedan efectuar las maniobras precisas para reanudar su marcha al salir de las paradas reglamentariamente señalizadas, sin que ello suponga que estos vehículos tengan prioridad.

Artículo 19

Será obligatoria la utilización de cinturones de seguridad u otros sistemas de retención debidamente homologados, correctamente abrochados, tanto en vías urbanas y travesías como en autopistas y autovías que crucen el término Municipal de Villamanta, con las excepciones siguientes:

1. Las personas provistas de un certificado de exención por razones médicas graves o en atención a su condición de disminuido físico.
2. Las mujeres encintas, cuando dispongan de un certificado médico en el que conste su situación o estado de embarazo y la fecha aproximada de su finalización.
3. Los conductores, al efectuar la maniobra de marcha atrás o de estacionamiento.
4. Los pasajeros de menos de doce años, cuando su estatura sea inferior a 1,50 metros, que deberán utilizar un sistema de sujeción homologado adaptado a su talla y a su peso.
5. Los conductores de auto-taxi, cuando estén de servicio y circulen por vías cuyo límite de velocidad sea igual o inferior a 50 Km. /hora.
6. Los distribuidores de mercancías, cuando realicen sucesivas operaciones de carga y descarga de mercancías en lugares situados a corta distancia unos de otros y cuando circulen por vías cuyo límite de velocidad sea igual o inferior a 50 Km. /hora.
7. Los conductores y pasajeros de vehículos de servicio de urgencias, cuando circulen por vías cuyo límite de velocidad sea igual o inferior a 50 Km. /hora.
8. Las personas que acompañen a un alumno o aprendiz, durante el aprendizaje de la conducción o la realización de las pruebas de aptitud, y estén a cargo de los mandos adicionales del automóvil, responsabilizándose de la seguridad de la circulación, sólo cuando circulen por vías urbanas.

Artículo 20

Los conductores y viajeros de motocicletas de dos ruedas con y sin sidecar, de vehículos de tres ruedas y cuadriciclos y los conductores de ciclomotores, deberán utilizar, cuando circulen por vías urbanas o interurbanas, los cascos de protección debidamente homologados o certificados conforme a la legislación vigente.

Cuando las motocicletas y ciclomotores referidas en el párrafo anterior de éste artículo cuenten con estructuras de autoprotección y estén dotados de cinturones de seguridad, sus conductores y pasajeros quedarán exentos de utilizar el casco de protección, viniendo obligados a usar el referido cinturón de seguridad cuando circulen tanto en vías urbanas como interurbanas.

Artículo 21

No podrán circular por las vías objeto de la presente Ordenanza los vehículos cuyos niveles de emisión de ruidos, gases o humos, sobrepasen los límites establecidos.

Tampoco podrán circular por las citadas vías los vehículos que hayan sido objeto de una reforma de importancia no autorizada.

Todos los conductores de vehículos vendrán obligados a colaborar en la realización de las pruebas reglamentarias de detección que permitan comprobar las posibles deficiencias indicadas.

Artículo 22

Los usuarios de la vía están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan, obstaculicen o causen peligro a la circulación de peatones y vehículos, o daños a los bienes.

Se prohíbe terminantemente la conducción negligente o temeraria de cualquier clase de vehículos.

Artículo 23

Queda prohibido de modo expreso a los conductores de motocicletas o ciclomotores arrancar o circular con el vehículo, apoyando una sola rueda en la calzada.

Artículo 24

Se prohíbe a los usuarios de bicicletas, monopatines, patines o artefactos similares, agarrarse a vehículos en marcha.

Artículo 25

Se prohíbe expresamente circular con vehículos no prioritarios, haciendo uso de señales de emergencia no justificadas.

Artículo 26

Se prohíbe expresamente:

1. Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento de vehículos, hacerla peligrosa o deteriorar física o ambientalmente aquella o sus instalaciones, así como vaciar ceniceros, verter residuos, desperdicios u otros elementos y objetos que degraden o ensucien la vía pública.
2. Emitir perturbaciones electromagnéticas, ruidos, música, gases u otros contaminantes por encima de los niveles permitidos por la legislación vigente.
3. Arrojar a la vía pública o sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios, su deterioro físico o degradación ambiental.
4. Circular con el llamado escape libre, sin el preceptivo silenciador.

Artículo 27

En relación con la carga y ocupación del vehículo queda expresamente prohibido:

1. Transportar un número de personas superior al autorizado o acomodarlas de forma que se dificulte la visibilidad del conductor o su capacidad de maniobra o que vulnere lo dispuesto en el Reglamento General de Circulación.
2. Circular transportando en el asiento delantero derecho a menores de doce años salvo que utilicen dispositivos homologados al efecto.
3. Ocupar con más de una persona los ciclos o ciclomotores cuando hayan sido contruidos para uno solo.

4. Circular con menores de doce años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas, con o sin sidecar por cualquier clase de vía. Excepcionalmente se permite esta circulación a partir de los siete años de edad, siempre que los conductores sean los padres o madres, tutores o persona mayor autorizada por ellos, utilicen casco homologado y se cumplan las condiciones específicas de seguridad establecidas reglamentariamente.

5. Disponer la carga de los vehículos de forma distinta a la establecida reglamentariamente.

6. Transportar animales de modo que interfieran las maniobras o la atención del conductor.

Artículo 28

Se prohíbe expresamente:

1. Utilizar durante la conducción, dispositivos de telefonía móvil o cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de tal comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares.
Se exceptúa de dicha prohibición la utilización de dichos medios por los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.
2. Conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido.
3. Circular con un vehículo cuya superficie acristalada no permita a su conductor la visibilidad diáfana de la vía, cualquiera que sea su causa.
4. Abrir las puertas del vehículo con peligro o entorpecimiento para otros usuarios de la vía.
5. Circular las motocicletas y ciclomotores sin la luz de cruce obligatoria.
6. Instalar mecanismos o sistemas de cualquier tipo encaminados a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico.
7. Emitir o hacer señales a otros usuarios de la vía con el fin de que puedan eludir la vigilancia de los agentes de tráfico.

Artículo 29

Se prohíbe expresamente conducir vehículos bajo la influencia de bebidas alcohólicas con tasas superiores a las que reglamentariamente estén establecidas y, en todo caso, bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o similares.

Artículo 30

Todos los conductores de vehículos vendrán obligados a someterse a las pruebas que se establezcan para la determinación de la posible intoxicación por alcohol o alguna de las sustancias a que se refiere el artículo anterior. En concreto, los Agentes de la Policía Local podrán someter a los conductores de vehículos y demás usuarios de la vía a las pruebas de detección referidas en los casos siguientes:

1. Cuando el conductor o usuario de la vía se vean implicados en algún accidente de circulación como posibles responsables.
2. Quienes conduzcan cualquier vehículo con síntomas evidentes o hechos que permitan razonablemente presumir que lo hacen bajo la influencia de bebidas alcohólicas o sustancias citadas en el artículo anterior.

- 3. Los conductores que sean denunciados por la comisión de alguna infracción a las normas establecidas en la presente Ordenanza o en el Reglamento General de Circulación.
- 4. Los conductores, cuando sean requeridos por la autoridad o sus agentes, dentro de los programas de control preventivos establecidos por dicha autoridad.

Capítulo 3º.
Accidentes y daños

Artículo 31

Los usuarios de las vías implicados en un accidente, que lo presencien, o tengan conocimiento de él, están obligados a auxiliar o solicitar auxilio para atender a las víctimas si las hubiera, prestar su colaboración para evitar males mayores o daños, restablecer en la medida de lo posible la seguridad de la circulación y colaborar en el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 32

Todo conductor implicado en un accidente adoptará las siguientes determinaciones:

- 1. Detener su vehículo tan pronto como sea posible, sin crear peligro para la circulación o las personas.
- 2. Avisar a los Agentes de la Autoridad, tanto si aparentemente hubiera personas heridas o muertas, como si existiera riesgo para los usuarios de la vía pública.
- 3. Tratar de mantener o restablecer, en la medida de lo posible, la seguridad en la circulación, hasta tanto lleguen los Agentes de la Autoridad.
- 4. Prestar a los heridos el auxilio que resulte más adecuado, según las circunstancias, y especialmente recabar auxilio sanitario de los servicios que pudieran existir al efecto.
- 5. En el supuesto de que resultara muerta o herida alguna persona, siempre que ello no suponga un peligro para la circulación y las personas, deberá evitar la modificación del estado de las cosas y la desaparición de huellas que pudieran resultar de utilidad para la determinación de las responsabilidades.
- 6. No abandonar el lugar del accidente hasta tanto lleguen los Agentes de la Autoridad, a no ser que las heridas producidas sean leves, no precisen asistencia y ninguna de las personas implicadas lo soliciten.
- 7. Facilitar los datos precisos sobre su identidad, la de su vehículo y la de la entidad aseguradora y número de póliza del seguro obligatorio de su vehículo, si así lo requirieran otras personas implicadas en el accidente.
- 8. Señalizar, de forma visible para el resto de los usuarios de la vía, la situación de accidente o avería.

Todo usuario de la vía que advierta que se ha producido un accidente sin estar implicado en el mismo deberá cumplir las prescripciones anteriores, salvo que manifestamente no sea necesaria su colaboración o se hubiesen personado en el lugar del hecho los servicios de emergencia o la autoridad o sus agentes.

Artículo 33

Todo conductor que produzca daños en las señales reguladoras de la circulación, o en cualquier otro elemento de la vía pública, vendrá obligado a ponerlo en conocimiento de la Autoridad Municipal a la mayor brevedad posible.

Artículo 34

El conductor que causare algún daño a cualquier vehículo estacionado sin conductor vendrá obligado a procurar su localización y advertir al conductor o propietario del daño causado, facilitando su identidad.

Si dicha localización no resultara posible, deberá comunicarlo al Agente de la Autoridad más próximo o, en su defecto, a persona que pueda advertir al propietario del vehículo dañado.

TÍTULO SEGUNDO.
Circulación de vehículos

Capítulo 1º.
Vehículos a motor

Artículo 35

Como norma general, los vehículos circularán por la parte derecha de la calzada correspondiente al sentido de la marcha, especialmente en las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en ausencia de señales o marcas viales que dispusieren otra cosa.

En las calles cuya calzada tuviera varios carriles en el mismo sentido de circulación, los conductores no abandonarán el que estén utilizando salvo para adelantar a otros vehículos, para prepararse a cambiar de dirección o cuando las circunstancias de la circulación así lo exijan.

El carril de la derecha será utilizado obligatoriamente por los vehículos pesados y especiales y por los de circulación lenta, que únicamente lo abandonarán para sobrepasar a otros vehículos que se encuentren parados o inmovilizados en la vía o para cambiar de dirección.

No podrá circularse sobre marcas viales de separación de carriles, cualquiera que sea su trazo.

Tampoco podrá circularse por las zonas destinadas exclusivamente a peatones o a determinadas categorías de usuarios.

Artículo 36

Queda prohibido:

- 1. Circular excediendo límites de peso, longitud, anchura o altura señalizados con placas.
- 2. Circular por el arcén sin razones de emergencia debidamente justificadas.
- 3. No circular por el arcén los vehículos obligados a ello, conforme al Reglamento General de Circulación.

Artículo 37

Queda prohibido efectuar maniobras de cambio de sentido de marcha en los casos siguientes:

1. En las vías señalizadas con placas o pintura en el pavimento que indiquen dirección obligatoria o la prohibición de cambio de sentido o de dirección.
2. En los tramos de vía en que para realizar la maniobra sea preciso atravesar una línea de trazo continuo.
3. En los lugares en los que esté prohibido el adelantamiento.
4. En las curvas y cambios de rasante.
5. En los puentes y túneles.
6. En las autopistas y autovías, salvo en los lugares habilitados al efecto.
7. En los cruces y bifurcaciones que no estén debidamente acondicionados para permitir la maniobra.
8. En cualquier supuesto en que la maniobra obligue a dar marcha atrás, salvo que se trate de una calle sin salida.
9. En cualquier otro lugar donde la maniobra implique el riesgo de constituir un obstáculo para los demás usuarios.

Artículo 38

Cuando en la vía existan jardines, monumentos, refugios, isletas, dispositivos de guía, glorietas o similares, se circulará por la parte de la calzada que quede a la derecha de los mismos, en el sentido de marcha, salvo que exista señalización en contrario, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por ella; o cuando estén situados en vía de sentido único o dentro de la parte correspondiente a un sólo sentido de la circulación, en cuyo caso podrá hacerse por cualquiera de los dos lados.

Capítulo 2º.**Otros vehículos****Artículo 39**

Salvo en las zonas estanciales habilitadas al efecto, se prohíbe la circulación por las aceras y demás zonas peatonales, montados en bicicletas, patines, monopatines o aparatos similares.

Si no circulan por los carriles reservados a bicicletas, éstas lo harán por la calzada, tan cerca de la acera como sea posible, excepto donde haya carriles reservados a otros vehículos. En este caso, circularán por el carril contrario al reservado.

En las vías con diversas calzadas, circularán por los laterales.

En los parques públicos e islas de peatones, lo harán por los caminos señalizados. Si no hay, no excederán en su velocidad de la normal de un peatón. En cualquier caso, los peatones gozarán de preferencia siempre sobre las bicicletas y vehículos asimilados.

Capítulo 3º.**Velocidad****Artículo 40**

El límite máximo de velocidad a que podrán circular los vehículos por vías urbanas será de 30 kilómetros/hora, con las excepciones siguientes:

1. Vehículos especiales que carezcan de señalización de frenado. Lleven remolque o sean motocultores o máquinas equiparadas a estos: 25 kilómetros/hora.
2. Vehículos que transporten mercancías peligrosas y ciclomotores: 20 kilómetros/hora.
3. Vehículos provistos de autorización para transportes especiales: la que señale dicha autorización si es inferior a la que corresponda según los apartados anteriores.
4. Los vehículos que circulen por autopistas o autovías que discurren por el término municipal tendrán como límite máximo de velocidad la que específicamente se determine en la señalización correspondiente que, en ningún caso, podrá ser superior a los límites genéricos establecidos para dichas vías fuera de poblado.

Cuando en estas vías estén señalizados límites mínimos de velocidad, se podrá circular por debajo de los mismos en los supuestos siguientes:

1. En los casos de transportes y vehículos especiales.
2. Cuando las circunstancias del tráfico impidan el mantenimiento de una velocidad superior a la mínima sin riesgo para la circulación.
3. En los supuestos de protección o acompañamiento a otros vehículos, en las condiciones que establece el artículo 49.2 del Reglamento General de Circulación, adecuándose a la velocidad del vehículo acompañado, y portando en la parte superior las señales V-21 o V-22, según proceda, previstas en el artículo 173 del mismo Reglamento citado.

Artículo 41

El Ayuntamiento de Villamanta podrá establecer áreas de coexistencia, en las que los límites de velocidad establecidos en el artículo anterior podrán ser rebajados previa la señalización correspondiente.

Artículo 42

Queda prohibido:

1. Establecer competencia de velocidad, salvo en los lugares y momentos que expresamente se autoricen.
2. Reducir bruscamente la velocidad a la que circule el vehículo, salvo en los supuestos de inminente peligro.
3. Circular a velocidad anormalmente reducida sin causa justificada, entorpeciendo la marcha de los demás vehículos.

Artículo 43

Con independencia de los límites de velocidad establecidos, los conductores deberán adecuar la de sus vehículos de forma que siempre puedan detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pudiera presentarse.

Todo conductor de un vehículo que circule detrás de otro deberá dejar entre ambos un espacio libre que le permita detenerse en caso de frenado brusco sin colisionar con él, teniendo en cuenta especialmente la velocidad y las condiciones de adherencia y frenado, espacio de seguridad éste que, deberá ser respetado por el resto de los conductores incluidos los de motocicletas y ciclomotores.

Adoptarán las medidas máximas de precaución, circularán a velocidad moderada e incluso detendrán el vehículo siempre que las circunstancias así lo aconsejen, y en especial, en los casos siguientes:

1. Cuando haya peatones en la parte de la vía que se esté utilizando o pueda preverse racionalmente su irrupción en ella, principalmente si se trata de niños, ancianos, invidentes u otras personas manifestamente impedidas.
2. Cuando la calzada se encuentre ocupada por obras o por algún obstáculo que dificulte la circulación.
3. Cuando la zona destinada a los peatones obligue a éstos a circular muy próximos a la calzada o, si aquella no existe, sobre la propia calzada.
4. En caso de visibilidad insuficiente motivada por deslumbamiento, niebla densa, nevada, lluvia intensa, nubes de polvo o humo o cualquier otra causa.
5. Al aproximarse a un autobús en situación de parada, y especialmente si se trata de un autobús de transporte escolar.
6. Cuando las condiciones de rodadura no sean favorables por el estado del pavimento o por circunstancias meteorológicas.
7. Cuando se hubiesen formado charcos de agua, lodo o cualquier otra sustancia y se pudiera manchar o salpicar a los peatones u otros usuarios de la vía con agua, gravilla u otras materias.
8. En los cruces e intersecciones en los que no existan semáforos ni señal que indique paso con prioridad.
9. Al atravesar zonas en las que sea previsible la presencia de niños, ancianos o impedidos en la calzada o sus inmediaciones.
10. Cuando se aproximen a pasos de peatones no regulados por semáforos o la Policía Local, así como al acercarse a mercados, centros docentes o a lugares en que sea previsible la presencia de niños, discapacitados, personas mayores, o cuando se observe la presencia de aquellos.
11. Cuando por la celebración de espectáculos o por razones de naturaleza extraordinaria se produzca gran afluencia de peatones o vehículos.
12. A la salida o entrada de inmuebles, garajes y estacionamientos que tengan sus accesos por la vía pública.

Capítulo 4º.

Sonoridad de los vehículos a motor

Artículo 44

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento de motor, la transmisión, carrocerías y demás órganos del mismo capaces de producir ruidos y vibraciones, y, especialmente el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha, no exceda de los límites que se establece en la legislación general y demás disposiciones de carácter general vigente.

Artículo 45

Se prohíbe la circulación de vehículos a motor con el llamado escape libre o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores.

Igualmente se prohíbe la circulación de dicha clase de vehículos por exceso de carga que produzcan ruidos superiores a los fijados por la normativa vigente.

Los tubos de escape deben corresponder con el homologado de fábrica.

Artículo 46

Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo en los casos inminentes de peligro de atropello o colisión, o que se trate de servicios públicos de urgencia (Policía, Servicio Contra Incendios y Asistencia Sanitaria) o de servicios privados para el auxilio urgente de personas o defensa pertenencia de bienes que no puedan evitarse por otros medios.

Artículo 47

1. La instalación de alarmas en los vehículos deberá hacerse siguiendo las prescripciones técnicas exigidas para su homologación por el Ministerio de Industria u organismos competentes.

2. Si la alarma se pudiese en funcionamiento sin que su titular o responsable pudiese desactivarla, con independencia de la sanción que pudiera imponérsele, el Ayuntamiento podrá actuar de la siguiente forma:

- 2.1 los servicios municipales podrán proceder a la retirada del vehículo de la vía pública y a su traslado a lugar adecuado. La devolución del vehículo a su titular se hará previo abono o depósito de la tasa correspondiente.
- 2.2 En todo caso se requerirá a su titular para que, en un plazo no superior a 15 días pueda proceder a la reparación del sistema.
- 2.3 Transcurrido el plazo señalado, el obligado deberá presentar el vehículo ante la Policía Local para proceder a su inspección y, en todo caso, acompañar justificante o certificado de reparación donde conste la adecuación de la alarma a las normas de esta Ordenanza.

Artículo 48

Los titulares o responsables de vehículos con alarmas deberán cumplir, o hacer cumplir, la siguiente norma de funcionamiento:

Los sistemas de alarma deberán estar en todo momento en perfecto estado de uso y funcionamiento, con el fin de impedir que se autoactiven o activen por causas injustificadas o disintidas de las que motivaron su instalación.

Capítulo 5º.

Preferencias de paso y adelantamientos

Artículo 49

Todo conductor deberá ceder el paso:

1. A los vehículos de servicios de urgencia, policía, extinción de incendios, asistencia sanitaria, protección civil y salvamento que circulen en servicio urgente, siempre que lo hagan con la señalización correspondiente.
2. En las intersecciones, ateniéndose a la señalización que la regule.

3. En defecto de señal que regule la preferencia de paso, a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo al salir de una vía no pavimentada o de una propiedad colindante a la vía pública.
4. Al resto de vehículos cuando el conductor se incorpore a la vía pública desde una vía no pavimentada o desde una propiedad colindante a la vía pública.

5. En los cambios de dirección, a los vehículos que circulen por pistas o carriles reservados para determinadas categorías de vehículos y a los vehículos que circulen en el sentido contrario por la calzada de la que pretenden salir.
6. En los cambios de carril con el mismo sentido de marcha, a los vehículos que circulen por su mismo sentido por el carril al que pretendan incorporarse.
7. A los vehículos que circulen por el interior de las glorietas, salvo indicación o señalización en contrario.

En todo caso, los conductores deberán adoptar las medidas adecuadas para ceder el paso y no deberán iniciar o continuar su marcha o maniobra si ello obliga al vehículo con prioridad a modificar bruscamente su dirección o velocidad.

Artículo 50

Todo conductor deberá otorgar prioridad de paso:

1. A los peatones que circulen por la acera, cuando el vehículo tenga necesidad de cruzarla por un vado o por una zona autorizada.
2. A los peatones que crucen por pasos de cebra.
3. A los peatones que crucen por pasos de peatones regulados por semáforos, cuando éstos estén en amarillo intermitente.
4. Durante la maniobra de giro, a los peatones que hayan comenzado a cruzar la calzada por lugares autorizados, aun cuando no estuviera señalizado el paso.
5. A los viajeros que vayan a subir o hayan descendido de un vehículo de transporte público en una parada señalizada y se encuentren entre dicha parada y el vehículo.
6. A filas de escolares cuando crucen por lugares autorizados.

En todo caso, el conductor del vehículo que deba dejar paso mostrará con suficiente antelación, por su forma de circular y especialmente por su velocidad moderada, que no va a poner en peligro ni dificultar el paso del usuario con preferencia, debiendo incluso detenerse, si ello fuera preciso.

Artículo 51

Todo conductor tiene la obligación de facilitar, en la medida de lo posible, el adelantamiento por cualquier vehículo de marcha más rápida.

El conductor del vehículo que pretenda adelantar deberá advertirlo con antelación suficiente con las señales preceptivas y realizar la maniobra de tal forma que no cause peligro ni entorpezca la circulación de los demás vehículos.

Artículo 52

Se prohíbe el adelantamiento en los supuestos establecidos en el artículo 87 del Reglamento General de Circulación de la Ley de Seguridad Vial. Básicamente se refiere a la prohibición de adelantar en las curvas y cambios de

rasante de visibilidad reducida, en las intersecciones con vías para ciclistas, en los pasos a nivel y sus proximidades, en las intersecciones y muy especialmente en los pasos para peatones señalizados como tales, salvo que existan dos o más carriles en un mismo sentido y la circulación en el paso esté regulada por semáforos o por Agente de la Policía Local, así como en los túneles, pasos inferiores y tramos de vía afectados por la señal "Túnel" (S-5) en los que sólo se disponga de un carril para el sentido de circulación del vehículo que pretende adelantar.

Artículo 53

Cuando la calzada tenga varios carriles de circulación en la misma dirección, no se considerará adelantamiento el hecho de que los vehículos situados en un carril avancen más que los que marchen por la izquierda.

Se prohíbe sobrepasar, sin detenerse, a otro vehículo que se encuentre detenido o reduciendo su velocidad antes de un paso para peatones en el que éstos tengan prioridad de paso. Quedan prohibidos los adelantamientos en zigzag.

TÍTULO TERCERO Peatones

Capítulo 1º Obligaciones

Artículo 54

Los peatones transitarán por las aceras, pasos y andenes a ellos destinados, gozando siempre de preferencia los minusválidos que se desplacen en sillas de ruedas.

Excepcionalmente, podrán circular por la calzada, siempre que adopten las debidas precauciones y no produzcan peligro o perturbación grave a la circulación, en los siguientes supuestos:

1. Cuando lleven objetos voluminosos que pudieran constituir, si circularan por la acera, un estorbo para los restantes peatones.
2. Cuando arrastren un vehículo de reducidas dimensiones que no sea de motor.
3. Los grupos de peatones que formen un cortejo y vayan dirigidos por una persona.
4. Los minusválidos que se desplacen en sillas de ruedas.

Cuando no existieran zonas para la circulación de peatones, podrán transitar por la calzada por el lugar más alejado de su centro.

Artículo 55

Los peatones circularán preferentemente por la acera de la derecha según su sentido de marcha.

Cuando exista una sola acera, o en el supuesto de existir dos, cuando el ancho de una de ellas lo permite, podrán circular indistintamente por cualquiera de ellas, dando preferencia a los peatones que circulen por su derecha.

Artículo 56

Los peatones no deberán detenerse en las aceras formando grupos, cuando ello obligue a otros usuarios a circular por la calzada.

Cuando porten objetos que supongan peligro o puedan producir suciedad, adoptarán las máximas precauciones posibles para evitar molestias.

- 3. Tener carácter diario o referirse solamente a un número determinado de días.
- 4. Afectar a una determinada clase de vehículos en razón de sus características o de la función a que está destinado.

Artículo 62

Cualquiera que sea el alcance de las limitaciones dispuestas, no afectarán a la circulación ni al estacionamiento de los siguientes vehículos:

- 1. Los del Servicio de Bomberos, los de Cuerpos de Seguridad del Estado y Policía Local, las ambulancias y, en general, los que sean necesarios para la prestación de servicios públicos.
- 2. Los que transporten enfermos a un inmueble de la zona o fuera de ella.
- 3. Los que transporten viajeros, de ida o vuelta, a los establecimientos hoteleros de la isla de peatones.
- 4. Los que salgan de un garaje situado en la zona o vayan a él, y los que salgan de un estacionamiento autorizado dentro de la isla.
- 5. Las bicicletas.

Capítulo 3º.
Zona de prioridad invertida o calles residenciales

Artículo 63

Se podrá establecer en las vías públicas, mediante la señalización correspondiente, zonas en las que las normas generales de circulación para vehículos queden restringidas, y donde los peatones tengan prioridad en todas sus acciones.

Las bicicletas también gozarán de esta prioridad sobre el resto de los vehículos, pero no sobre los peatones.

TÍTULO CUARTO.
Paradas y estacionamientos

Capítulo 1º.
Paradas

Artículo 64

Tendrá la consideración de parada toda inmovilización de un vehículo con el objeto de tomar o dejar personas o cargar o descargar cosas, cuya duración no exceda de dos minutos, y el conductor no abandone los mandos del vehículo, manteniendo el motor en marcha.

No se considerará parada la detención accidental motivada por necesidades de la circulación ni la ordenada por Agentes de la Policía Local.

Artículo 65

La parada se realizará situando el vehículo paralelamente y lo más cerca posible del borde derecho de la calzada excepto en las vías de sentido único, en las que, si la señalización no lo impide, también podrá realizarse si-

Artículo 57

Se prohíbe a los peatones:

- 1. Cruzar la calzada por lugares distintos de los autorizados.
- 2. Esperar a los autobuses y demás vehículos de servicio público fuera de los refugios o aceras o invadir la calzada para solicitar su parada
- 3. Subir o descender de los vehículos en marcha.
- 4. Circular de forma que moleste a los demás usuarios.

Artículo 58

Los peatones que precisen cruzar la calzada lo efectuarán con la máxima diligencia, sin detenerse ni entorpecer a los demás usuarios, ni perturbar la circulación y observando en todo caso las prescripciones siguientes:

- 1. En los pasos regulados por semáforos, deberán obedecer las indicaciones de las luces, no penetrando en el paso hasta que la señal dirigida a ellos lo autorice.
- 2. En los pasos regulados por Agentes de la Policía Local, deberán en todo caso obedecer las instrucciones que sobre el particular efectúen éstos.
- 3. En los restantes pasos, no deberán penetrar en la calzada hasta tanto no se hayan cerciorado, a la vista de la distancia y velocidad a la que circulen los vehículos más próximos, que no existe peligro en efectuar el cruce.
- 4. Cuando no exista un paso de peatones señalizado en un radio de 50 metros, el cruce se efectuará por las esquinas y en dirección perpendicular al eje de la vía, excepto cuando las características de la misma o las condiciones de visibilidad puedan provocar situaciones de peligro.
- 5. No podrán atravesar las plazas y glorietas por su calzada, debiendo rodearlas excepto que lo permitan los pasos de peatones existentes al efecto

Capítulo 2º.
Islotas de peatones y Zonas peatonales.

Artículo 59

La Administración Municipal, a través de la regulación que se fije, podrá establecer la prohibición total o parcial de circulación y estacionamiento de vehículos, o sólo una de las dos cosas, con el fin de reservar todas o algunas de las vías públicas comprendidas dentro de la zona mencionada al tránsito de peatones.

Artículo 60

Las islas de peatones deberán tener la oportuna señalización a la entrada y salida, sin perjuicio de poderse utilizar otros elementos móviles que impidan la entrada y la circulación de vehículos en la calle o en la zona afectada.

Artículo 61

En las islas de peatones la prohibición de circulación y estacionamiento de vehículos podrá:

- 1. Comprender la totalidad de las vías que estén dentro de su perímetro o sólo algunas de ellas.
- 2. Limitarse o no a un horario preestablecido.

tuando el vehículo lo más cerca posible del borde izquierdo, adoptándose las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento de la circulación.

Cuando por razones de necesidad debidamente justificadas sea preciso, excepcionalmente, la parada se realizará en doble fila, siempre que, permanezca el conductor en el interior del vehículo, por la anchura de la vía pública no entorpezca ni dificulte la circulación, y prosiga la marcha al mínimo indicio de perturbación a la circulación, aun sin haber agotado dos minutos.

Artículo 66

Los auto-taxis esperarán viajeros exclusivamente en los situados debidamente señalizados y, en su defecto, con estricta sujeción a las normas que con carácter general se establecen en la presente Ordenanza para regular las paradas y estacionamientos.

En ningún momento el número de vehículos podrá ser superior a la capacidad de la parada, que determine la señal reglamentaria y preceptiva.

Los autobuses de líneas urbanas e interurbanas únicamente podrán detenerse para tomar o dejar viajeros en las paradas expresamente determinadas y señalizadas. A tal finalidad la Administración Municipal determinará:

1. Los emplazamientos donde deban situarse las paradas de transporte público.
2. No se podrá permanecer en éstas más tiempo del necesario para dejar o recoger pasajeros, salvo las paradas señalizadas como origen o final de línea.

En aquellas rutas de transporte escolar en las que, de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza específica que lo regula, estén señalizadas paradas, se prohíbe expresamente la recogida de alumnos fuera de las mismas.

Artículo 67

Se prohíben las paradas en los casos y lugares siguientes:

1. En todos aquellos lugares en que lo prohíba la señalización existente.
2. Cuando se impida la incorporación a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.
3. Cuando se obstaculice los accesos a edificios, locales o recintos destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos, y las salidas de urgencia debidamente señalizadas.
4. En los pasos de peatones.
5. Sobre y junto a los refugios, isletas, medianas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.
6. Cuando se impida a otros vehículos un giro autorizado.
7. En las intersecciones y en sus proximidades si se dificulta el giro a otros vehículos, o en vías interurbanas, si se genera peligro por falta de visibilidad.
8. En las glorietas, glorietas partidas, y en los lugares donde la detención impida la visión de señales de tráfico a los usuarios de la vía a quienes vayan dirigidas, o les obligue a hacer maniobras.
9. En los puentes, pasos a nivel, túneles, pasos inferiores, pasos para ciclistas y pasos para peatones y debajo de los pasos elevados, salvo señalización en contrario.
10. En los carriles reservados al uso exclusivo del transporte público urbano o en los reservados para bicicletas.

11. En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano.
12. En las curvas o cambios de rasante cuando la visibilidad sea insuficiente para que los demás vehículos puedan rebasar sin peligro al detenido.
13. Sobre las aceras o en las zonas destinadas al uso exclusivo de peatones.
14. En doble fila salvo el supuesto previsto en el artículo 65 de la ordenanza.
15. En autopistas, autovías, vías rápidas y carreteras convencionales, salvo en las zonas habilitadas al efecto.
16. En medio de la calzada, salvo que esté expresamente autorizado.
17. A la misma altura que otro vehículo parado en la acera contraria.
18. En las zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos.
19. Cualquiera otra parada que origine un peligro u obstaculice gravemente la circulación de vehículos o de peatones.

Capítulo 2º. Estacionamientos

Artículo 68

Tendrá la consideración de estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración sea superior a dos minutos, y siempre que la misma no sea motivada por imperativos de la circulación o haya sido ordenada por los agentes de la Policía Local.

Artículo 69

Se denomina estacionamiento en fila o cordón aquél en el que los vehículos se sitúan uno detrás de otro, paralelamente a la acera.

Se denomina estacionamiento en batería aquél en el que los vehículos se sitúan uno al lateral del otro, perpendicularmente a la acera. Y estacionamiento en semibatería, oblicuamente a la acera.

Artículo 70

En todas las vías urbanas de Villamanta, el estacionamiento de vehículos deberá efectuarse de conformidad con las normas siguientes:

1. La norma general es que los vehículos se estacionarán en fila. La excepción a esta norma deberá estar señalizada expresamente.
2. En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento, cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de marcha.
3. En las vías de un solo sentido de circulación, y siempre que no hubiera señalización en contrario, el estacionamiento se efectuará a ambos lados de la calzada, siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a la de un carril de tres metros.
4. Al estacionar los vehículos se colocarán tan cerca de la acera como sea posible.

5. Como norma general, no se podrán estacionar en las vías públicas los camiones de más de 3.500 Kg. de peso máximo autorizado, los remolques y caravanas, semirremolques, carromatos, góndolas de transporte, contenedores de camiones y asimilados, separados del vehículo a motor o cabina, salvo en los casos que obtengan autorización municipal expresa, y en tal supuesto, conforme a las determinaciones específicas que se concreten en la autorización.

Por la Autoridad competente se establecerán las zonas específicamente habilitadas para estacionamiento de camiones y asimilados de gran tonelaje.

6. Cuando el espacio destinado a estacionamiento esté delimitado en el pavimento, deberá estacionarse dentro del área marcada, y sin invadir, ni siquiera parcialmente, plazas de estacionamiento contiguas.

7. En todos los casos, el estacionamiento se efectuará de forma tal que permita la ejecución de las maniobras de entrada y salida a otros vehículos contiguos y permita la mejor utilización del espacio restante para otros usuarios.

Artículo 71

El estacionamiento deberá realizarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y que la distancia con el borde de la calzada sea la menor posible.

Artículo 72

Se prohíbe el estacionamiento en la vía pública en los lugares y casos en que esté prohibida la parada y además en los siguientes casos y lugares:

- 1. En todos aquellos lugares de la vía pública en los que lo prohíba la señalización existente.
- 2. En un mismo lugar de la vía pública durante más de siete días consecutivos de modo permanente, a cuyo efecto sólo se computarán los días hábiles. En todo caso, el propietario del vehículo tendrá la obligación de cerciorarse por sí, o por cualquier otra persona o medio, de que su vehículo no se encuentra indebidamente estacionado como consecuencia de cualquier cambio de señalización u ordenación del tráfico temporal o permanente; para hacerlo, dispondrá de un máximo de cuarenta y ocho horas consecutivas, a cuyo efecto sólo se computarán los días hábiles.
- 3. En doble fila, en cualquier supuesto.
- 4. En los lugares reservados para carga y descarga en los días y horas en que esté en vigor la reserva.
- 5. En las zonas reservadas para estacionamiento de vehículos de servicio público, Organismos oficiales, minusválidos y otras categorías de usuarios.
- 6. A una distancia inferior a tres metros a cada lado de las paradas de autobuses señalizadas, salvo señalización en contrario.
- 7. Delante de las dependencias de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, y salidas de vehículos de emergencia.
- 8. Delante de los vados correctamente señalizados.
- 9. En los lugares reservados exclusivamente para parada de vehículos.
- 10. En batería, sin placas que habiliten tal posibilidad.
- 11. En línea, cuando el estacionamiento deba efectuarse en batería conforme a la señalización existente.

- 12. En el arcén.
- 13. En los lugares que vayan a ser ocupados temporalmente para otros usos o actividades, en cuyo caso se deberá señalar adecuadamente al menos con cuarenta y ocho horas de antelación.
- 14. Los remolques y caravanas separadas del vehículo tractor que los arrastra y contenedores de camiones separados de la cabina, en todas las vías urbanas de la localidad.
- 15. Aquellos otros que no estén expresamente recogidos, cuando constituyan un obstáculo grave para la circulación de vehículos o peatones.
- 16. En la vía pública, entorpeciendo o dificultando el libre acceso y salida a otros vehículos de una vía de dominio privado.

Artículo 73

Los vehículos de dos ruedas, ya sean motocicletas, ciclomotores o bicicletas, estacionarán en los espacios destinados a tal fin, en el supuesto de que no los hubiera, podrán estacionar en la calzada junto a la acera en forma oblicua a la misma y ocupando una anchura máxima de un metro y treinta centímetros, de forma que no se impida el acceso a otros vehículos o el paso de la acera a la calzada.

Cuando no sea posible el estacionamiento en los espacios previstos en el apartado anterior y no estuviera prohibido o existiera reserva de carga y descarga en la calzada, podrán estacionar en las aceras, andenes y paseos de más de tres metros de ancho con las siguientes condiciones:

- a) A una distancia de cincuenta centímetros del bordillo.
- b) A más de dos metros de los límites de un paso de peatones o de una parada de transporte público.
- c) Entre los alcorques, si los hubiera.
- d) Paralelamente al bordillo cuando las aceras, andenes o paseos tengan una anchura entre tres y seis metros.
- e) En semibatería cuando la anchura de las aceras, andenes o paseos tengan una anchura superior a seis metros.
- f) El acceso a las aceras, andenes y paseos se realizará con el motor parado y sin ocupar el conductor el asiento. Únicamente se podrá utilizar la fuerza del motor para salvar el desnivel de la acera.

Los estacionamientos de motocicletas y ciclomotores de más de dos ruedas se regirán por las normas generales de estacionamiento.

TÍTULO QUINTO.
Limitaciones al uso de las vías públicas
Capítulo 1º.
A la duración del estacionamiento

Artículo 74

Por razones de política de tráfico y con la señalización correspondiente, la Autoridad Municipal podrá aumentar o disminuir el plazo máximo de dos horas referido, en aquellas zonas que estime oportunas.

Capítulo 1º. Carga y descarga de vehículos comerciales, reservas de espacio por obras y contenedores en la vía pública.

Artículo 75

Las operaciones de carga y descarga se realizarán con vehículos comerciales autorizados dedicados al transporte de mercancías:

Artículo 76

La Autoridad Municipal podrá limitar, con el objeto de mejorar el tráfico de la Población, el horario de circulación de los vehículos comerciales que transporten mercancías, así como determinar las vías afectadas por la mencionada limitación.

Artículo 77

En el caso de que se disfrute de autorización de vado permanente para la entrada de vehículos en locales comerciales o industriales, las operaciones de carga y descarga deberán realizarse en el interior de los mismos siempre que reúnan las condiciones adecuadas.

La apertura de los locales de esta clase que por su superficie, finalidad y situación se pueda presumir racionalmente que habrán de realizar de modo habitual o con especial intensidad operaciones de carga y descarga, se subordinará a que sus titulares reserven el espacio interior suficiente para desarrollar estas operaciones.

Cuando las condiciones de los locales comerciales o industriales no permitan la carga y descarga en su interior, estas operaciones se realizarán en las zonas autorizadas con esta finalidad.

Artículo 78

La Autoridad Municipal determinará los espacios reservados para la realización de operaciones de carga y descarga de ámbito general, sin que puedan realizarse tales operaciones en otras zonas no autorizadas. Asimismo, tendrá la facultad de limitar su utilización a determinados periodos del día y de la semana.

Artículo 79

El estacionamiento de los vehículos autorizados en las zonas de reserva para carga y descarga enumeradas en el artículo anterior, durará el tiempo prudencial que corresponda a los trabajos a realizar, y en cualquier caso, no podrá exceder del tiempo autorizado, estándoles prohibido el estacionamiento inactivo.

La Autoridad Municipal podrá limitar el tiempo máximo de estacionamiento en las zonas de carga y descarga, indicándose en cada situación mediante la señal correspondiente y pudiéndose establecer, a efectos de control, los correspondientes comprobantes horarios.

Artículo 80

La Administración Municipal podrá regular mediante el establecimiento de tasas la utilización de los espacios reservados para las operaciones de carga y descarga de ámbito general.

Artículo 81

Salvo las autorizaciones para reserva de espacio concedidas a particulares por este Ayuntamiento, de acuerdo con la Ordenanza Fiscal reguladora de la materia, los espacios reservados a la carga y descarga se establecerán con arreglo a los criterios que a continuación se exponen:

- a. Zonas exclusivas para la carga y descarga. En aquellas vías que la Autoridad Municipal determine, podrán acotarse reservas de espacio para uso exclusivo y obligatorio en las operaciones de carga y des-

carga. Para delimitar dichos espacios se atenderá a las necesidades de la zona, quedando prohibida la carga y descarga fuera de los espacios reservados.

- b. En aquellas otras vías en las que no tengan lugar los supuestos a que se refieren los apartados anteriores, se delimitarán espacios de reserva exclusiva para la carga y descarga más restringidos, pudiendo igualmente utilizarse el resto de la vía para la realización de las mencionadas operaciones o estacionamiento de vehículos indistintamente.

Artículo 82

Para hacer uso de las zonas de reserva para carga y descarga en los periodos fijados por la señalización, los usuarios deberán estar en posesión de los siguientes documentos:

- a. Los distribuidores y los comerciantes cuyos vehículos excedan del Peso Máximo Autorizado establecido en la legislación de transportes deberán proveerse de la correspondiente autorización para el transporte de mercancías de acuerdo con la citada legislación.
- b. Los comerciantes y distribuidores cuyos vehículos no alcancen el Peso Máximo Autorizado establecido en la legislación de Transportes no precisarán de la autorización señalada conforme a la referida legislación y será suficiente que estén provistos de la correspondiente Licencia Fiscal o documento que acredite el ejercicio de la actividad económica correspondiente.

En todo caso, los usuarios deberán utilizar las zonas reservadas para la realización de operaciones de carga y descarga, considerándose un uso ilegal los aprovechamientos cuya finalidad no sea la realización de las mencionadas operaciones.

Artículo 83

Para garantizar el legítimo uso de las zonas de carga y descarga los usuarios que las utilicen, deberán cumplir la siguiente publicidad de acreditación:

1. Los usuarios del apartado a) del artículo anterior deberán colocar la Tarjeta de Transporte acreditativa de la autorización exigible en la cara interior del parabrisas delantero, que permita su completa visibilidad.
2. Los usuarios del apartado b) del artículo anterior, deberán colocar la Licencia Fiscal, copia compulsada de la misma o documento equivalente en la cara interior del parabrisas delantero, que permita sea visible en su integridad.

No obstante, la Autoridad Municipal podrá establecer un sistema unitario de identificación que venga a sustituir las anteriores acreditaciones, válidas para toda la Ciudad.

Artículo 84

Las operaciones de carga y descarga de mercancías por medio de los vehículos autorizados, se realizará con sujeción a las siguientes normas:

1. El vehículo se estacionará junto al borde de la acera o en lugares donde no se produzca perturbación en la circulación y, en ningún caso, la interrupción de la misma. En todos los casos los ocupantes subirán y se apearán por el lado del vehículo más próximo a la acera, y el conductor, si ha de bajar, podrá hacerlo por el otro lado, siempre que adopte las medidas a que se refiere el párrafo 1º del artículo 65 de ésta Ordenanza.
2. Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más próximo al bordillo de la acera.

3. La carga y descarga se efectuará con el máximo cuidado, procurando evitar molestias a los vecinos, a los peatones o a otros usuarios de la vía y debiendo hacerse con el menor ruido posible, que en ningún caso podrá sobrepasar el límite de decibelios fijado por la legislación vigente sobre la materia.
 4. Las mercancías que hayan sido objeto de la carga o descarga no se depositarán en la vía pública, sino que serán trasladadas directamente del inmueble al vehículo o a la inversa.
 5. Las operaciones de carga y descarga se efectuarán con la mayor celeridad, tanto cuando se realicen en un lugar de la vía pública especialmente reservado para la carga y descarga como cuando se realicen fuera de los lugares destinados al estacionamiento sin limitación de duración ni de tipo de vehículo. A tales efectos, deberán efectuarse con personal suficiente para concluirlos lo más rápidamente posible. Cuando las operaciones de carga y descarga se efectúen en los lugares expresamente habilitados al efecto, deberán efectuarse dentro de los horarios explicitados en las placas. Cuando la carga y descarga se efectúe en zonas no habilitadas de modo expreso, pero que sean compatibles por no estar prohibida la parada y el estacionamiento, deberá efectuarse en días laborables y entre las 8,00 horas y 20,00 horas.
 6. En ningún caso se almacenarán en el suelo las mercancías u objetos que se estén cargando o descargando. Cuando se trate de carga y descarga de piedras, maderas, hierros u otros efectos de peso no podrá realizarse de golpe, observando en todo caso el mayor cuidado posible para evitar deterioros en el pavimento.
 7. Existirá en todo momento personal fácilmente localizable cerca del vehículo, y al finalizar las operaciones, los encargados de éstas vendrán obligados a dejar limpia la acera y el espacio público ocupado para realizar dicha actividad.
- Artículo 85**
- En ningún caso los vehículos que realicen operaciones de carga y descarga podrán efectuarla en los lugares donde con carácter general esté prohibida la parada.
- En cualquier caso, y salvo lo dispuesto específicamente para la Carga y Descarga, en todas las operaciones de este tipo deberán respetarse las disposiciones sobre circulación y régimen de estacionamientos.
- Artículo 86**
- En cuanto a las limitaciones y prohibiciones referidas a la disposición y dimensiones de la carga transportada se estará a lo dispuesto en la normativa general reguladora de la materia sin que se puedan rebasar los pesos máximos autorizados, así como la longitud, anchura y altura y disposición de la carga transportada.
- Artículo 87**
- En la construcción de edificaciones de nueva planta, así como en cualquier obra de reforma total o parcial, demolición, excavación o canalización que requieran licencia municipal o acto comunicado, los solicitantes de la misma deberán acreditar que disponen de espacio en el interior de la obra para efectuar las operaciones de carga y descarga.
- Cuando ello no sea posible, las zonas de reserva de estacionamiento por obra se concederán previa petición motivada, debiendo acreditarse mediante el oportuno informe técnico, la imposibilidad de reservar espacio dentro del recinto de la obra.
- La Autoridad Municipal, a la vista de la documentación aportada, determinará sobre la procedencia de su concesión y sobre las prescripciones de obligado cumplimiento a que se sujeta el otorgamiento de la autorización.
- Cuando en la licencia de obras así se especifique, bastará como demostración de autorización municipal la tenencia de copia de la licencia de obras, siempre que ésta indique las horas en que pueden acceder, cargar y descargar los distintos tipos de vehículos.

Las reservas que para tal uso o cualquier otro pudieran autorizarse devengarán la tasa que a tal efecto se determine en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Artículo 88

La instalación de contenedores en la vía pública deberá estar respaldada obligatoriamente por una licencia de obras o acto comunicado.

La instalación de contenedores en la vía pública requerirá la previa comunicación al Ayuntamiento, con expresión de los requisitos siguientes:

1. del lugar exacto donde pretende ubicarse, (donde necesariamente debe estar admitida la parada y el estacionamiento libre),
2. tiempo de duración indicado en días naturales,
3. superficie a ocupar de vía pública, concretada en metros cuadrados, teniendo en cuenta que deben instalarse los recipientes sin sobresalir de la línea exterior formada por los vehículos correctamente estacionados.
4. Deberá incorporarse a la comunicación-solicitud, copia de la licencia de obras o acto comunicado inexistente. Una vez resuelta la solicitud con otorgamiento de autorización, la efectividad de ésta queda supeditada en su eficacia, a la posterior aportación de copia de la carta de pago que acredite el ingreso de la tasa preceptiva conforme a la Ordenanza Fiscal reguladora.

La persona física o jurídica obligada a la notificación previa al Ayuntamiento o, en su caso, destinataria de la autorización preceptiva será el productor de los residuos, que también será el responsable de la correcta colocación de los contenedores. En todo caso, el instalador del contenedor deberá abstenerse de su colocación sin haber comprobado previamente que el productor de los residuos está en posesión de la copia de la notificación o de la autorización correspondiente.

La Administración Municipal se reserva el derecho a ordenar la retirada de contenedores, incluso cuando se hubiera realizado la notificación antedicha, cuando así lo aconsejaran las circunstancias de circulación o medio ambientales de la zona.

Artículo 89

Los contenedores instalados en la calzada deberán llevar en sus ángulos más cercanos al tráfico elementos reflectantes con una longitud mínima de 50 cm. y una anchura de 10 cm., tener plenamente identificada con dirección y teléfono plenamente legible a la empresa propietaria responsable de su instalación, convenientemente pintados de modo que su aspecto no degrade la imagen urbana y cumplir cuantas determinaciones establece para los mismos la normativa general de tráfico.

El Ayuntamiento podrá proceder a la retirada de los contenedores que, en la ocupación, infrinjan alguna de las normas anteriores.

Igual sistemática contenida en éste artículo, respecto a requisitos de solicitud y autorización previa municipal, registrará para la instalación de contenedores de recogida de muebles u objetos, los de residuos de obras y los de basuras domiciliarias en cualquier vía pública, aun cuando en el lugar pretendido estuviere permitido el estacionamiento libre.

Artículo 90

La persona física o jurídica obligada a la notificación previa al Ayuntamiento o, en su caso, destinataria de la autorización preceptiva será el productor de los residuos, que también será el responsable de la correcta colocación de los contenedores. En todo caso, el instalador del contenedor deberá abstenerse de su colocación sin haber comprobado previamente que el productor de los residuos está en posesión de la copia de la comunicación o de la autorización previa

correspondiente, siendo conjunta y solidariamente responsable con el productor de los residuos de su correcta colocación, así como de la obligación de retirarlo de la vía pública, una vez lleno, en plazo no superior a 48 horas. Además de ello, los contenedores que se instalen en la vía pública deberán cumplir lo preceptuado en la legislación de Transportes, Vertidos y Escombros así como cualquier otra legislación ulterior que regule aspectos de las ocupaciones en vía pública.

Artículo 91

Se prohíbe la realización de operaciones de carga y descarga de contenedores los sábados, domingos y festivos las 24 horas, y de lunes a viernes, desde las 20,00 horas a las 7,00 horas

Capítulo 2º. Señalización y balizamiento de las ocupaciones de las vías públicas por la realización de obras y trabajos

Artículo 92

1. La señalización por obras y trabajos en la vía pública deberá ajustarse en todo momento a las disposiciones legales vigentes al efecto, sin que puedan ser alterados, bajo ningún pretexto, sus requisitos o modelos.
2. En un mismo poste no podrán colocarse más de dos señales reglamentarias, debiendo quedarse el borde inferior de la más baja a un metro del suelo como mínimo.
3. No deben utilizarse las señales combinadas de "dirección prohibida" y "dirección obligatoria" en un mismo poste.
4. En combinación con una señal reglamentaria se podrán añadir indicaciones suplementarias, para lo cual se utilizará una placa rectangular, que deberá ir colocada debajo de la señal sin excederla en tamaño.
5. La señalización de las obras deberá estudiarse como un elemento primordial que, como tal, debe ser adecuadamente diseñado, presupuestado y exigido.

6. La señalización estará en función de las circunstancias concurrentes en cada tipo de ocupación, debiendo valorarse las siguientes:

- a. Tipos de vía: calzada única con doble sentido de circulación, con solo dos carriles, o con cuatro carriles; calzadas separadas con dos o tres carriles cada una.
 - b. Intensidad y velocidad normal de la circulación antes y a lo largo de la zona que ocuparán las obras, en ausencia de estas.
 - c. Visibilidad disponible antes y a lo largo de la zona de obras.
 - d. Importancia de la ocupación de la vía; con o sin cierre de uno o más carriles, o cierre total.
 - e. Duración de la ocupación, con especial referencia a la permanencia durante la noche o a lo largo de un fin de semana.
 - f. Peligrosidad que reviste la presencia de la obra en caso de que un vehículo o una persona, con especial previsión para ancianos, niños e incapaces, invada la zona a ella reservada.
7. En función de estas circunstancias y de otras que se consideren relevantes, deberá establecerse una de las medidas siguientes:
- a) El establecimiento de un itinerario alternativo para la totalidad o parte de la circulación.

- b) La limitación de la velocidad, incluso hasta la detención total.
- c) La prohibición del adelantamiento entre vehículos.
- d) El cierre de uno o más carriles a la circulación.
- e) El establecimiento de un sentido único alternativo.
- f) Una señalización relacionada con la ordenación adoptada.
- g) Un balizamiento que destaque la presencia de los límites de la obra.

8. El peticionario de la ocupación viene obligado y es responsable del mantenimiento y buena visibilidad de la señalización vertical existente en la calle, tanto diurna como nocturna, y que quede afectada por la zona de obra, debiendo comunicar al Departamento Municipal competente del Ayuntamiento las posibles modificaciones necesarias en la señalización para los vehículos y las personas.
9. La reposición de la señalización vertical, una vez finalizada la ocupación, deberá hacerse de tal manera que mantengan los mismos criterios del resto, es decir, que la altura y la situación transversal sea la que indica la normativa para zona urbana.
10. En todo momento se prohíbe retirar una señal ya instalada sin que ésta sea sustituida por otra igual en lugar visible, a no ser que esté motivado por un cambio en el esquema de direcciones de la calle. En este caso, deberán contar con la autorización del Ayuntamiento.
11. Cuando por la naturaleza y extensión de las obras se haga necesaria, se establecerá la señalización horizontal en el pavimento, y el color de las marcas que se utilicen será amarillo reflectante.
12. Si se tratase de un desvío provisional y las marcas pintadas en la calzada pudiesen provocar equivocaciones a los conductores, estas deberán ser borradas por los procedimientos existentes actualmente en el mercado. Si se optase por ocultar la marca definitiva con pintura negra, dicha pintura se mantendrá en perfecto estado de conservación durante el tiempo que dure el desvío.
13. Una vez finalizada la obra, deberá reponerse la señalización horizontal que existía antes de efectuar aquella, con el mismo tipo de material y geometría.

Artículo 93

1. Toda actuación por obras o trabajos llevada a cabo en la vía pública, cualquiera que sea su naturaleza, deberá venir advertida por la señal de "peligro obras".
2. Se dispondrá siempre de vallas que limiten frontal y lateralmente la zona no utilizable para el tráfico rodado o peatonal. Las vallas se colocarán formando un todo continuo, esto es, con ninguna separación entre ellas, reforzándose con paneles direccionales reflectantes en los extremos de la ocupación, colocados perpendicularmente al movimiento de los vehículos y personas.

Artículo 94

Según las circunstancias, se deberá completar o intensificar la señalización mínima con otras señales o elementos, entre los que destacan:

1. La limitación progresiva de velocidad se hará en escalones de 20 Km/h., desde la velocidad autorizada en la calle hasta la máxima que se determine en la señalización de la ocupación.
2. Cuando el estrechamiento de la calzada o el corte de la misma sea imprescindible, se señalará con suficientes carteles-erquois de preaviso al camino de desvío a seguir.
3. Cuando las actuaciones reduzcan más de tres metros el ancho de la calzada se indicará la desviación con señales de "dirección obligatoria" inclinada a 45 grados. Estas señales se colocarán formando una

alineación, cuyo ángulo con el borde de la calle disminuya a medida que aumente la velocidad permitida en el tramo.

Artículo 95

- 1. La señalización habrá de ser claramente visible por la noche, por lo que las vallas serán reflectantes o dispondrán de capta faros o bandas reflectantes verticales de 10 centímetros de anchura. Las señales serán reflectantes en todos los casos.
- 2. Los recintos vallados o balizados llevarán siempre luces propias, colocadas a intervalos máximos de 10 metros y siempre en los ángulos salientes, cualquiera que sea la superficie ocupada. Las condiciones de iluminación deberán mantenerse constantes mientras dure la ausencia de luz natural.

Artículo 96

- 1. Como norma general, no se podrá cortar ninguna calle ni producir estrechamiento en sus calzadas superiores a lo indicado en los puntos 2 y 3 de este artículo.
- 2. Ninguna calle de sentido único podrá quedar con una anchura inferior a tres metros libres para el tráfico.

Ninguna calle de doble sentido podrá quedar con una anchura inferior a cinco metros libres para el tráfico. A estos efectos, se considerará que las calles con dos sentidos de circulación, separados por mediana, seto, isleta o cualquier otro elemento de discontinuidad, son calles de sentido único.

Cualquier obra o trabajo que, no siendo motivado por causas catastróficas, no pueda ajustarse a las normas anteriores, habrá de estar especialmente autorizado por el Departamento municipal competente en cuanto a señalización, balizamiento y ordenación de la circulación se refiere, previa presentación y aprobación de un plan de actuaciones y señalización, al que deberá atenderse en todo momento.

Las ocupaciones que se realicen en aquellas vía públicas que constituyan la red básica de transportes, tanto si se ajusta a lo previsto en los puntos 2 y 3, como si no lo hiciese, necesitarán autorización previa del Departamento municipal competente en cuanto a señalización, balizamiento y ordenación de la circulación.

Solamente las obras urgentes que no pueden esperar este trámite presentarán en el plan de obras a posteriori, pero no podrán iniciarse sin cumplir las normas generales de señalización, y además, por carácter urgente, habrá de trabajarse en ellas en turno continuo.

Independientemente del tipo de ocupación o de vía en que se realicen, será obligatorio, una vez obtenidos los permisos necesarios, comunicar a la Policía Local, al menos con cuarenta y ocho horas de antelación, el momento en que se dará comienzo a la ocupación, para que se tomen las medidas necesarias. Incluso en los casos más urgentes, se comunicará igualmente con la mayor antelación posible

Artículo 97

- 1. En las ocupaciones que afecten a las aceras y puntos de la calzada debidamente señalizados como paso peatonal, habrá de mantenerse el paso de los mismos.
- 2. La anchura mínima del paso peatonal será de 1,50 metros, medido desde la parte más saliente de las vallas o de los elementos de balizamiento, garantizándose la misma hasta una altura mínima de 2,10 metros.
- 3. Los cruces de calzada señalizados para peatones no verán reducida su anchura en más de un 50 por 100.

4. Siempre que sea posible deberá producirse el paso de peatones por la acera, aunque para ello sea preciso disponer elementos constructivos verticales con desarrollo en altura.

5. Habrán de instalarse pasarelas, tabloneros, estructuras metálicas, etc., de manera que el paso se haga sin peligro de resbalar y adecuadamente protegido, y cuidando que los elementos que forman el paso estén completamente fijos, sin basculas y sin salientes al paso del peatón.

6. Cuando a menos de un metro de distancia del paso de peatones exista una zanja o excavación, será obligatoria la instalación de pasamanos o barandillas de protección.

7. En aquellos casos en que se justifique la imposibilidad de realizar las obras manteniendo el paso de peatones por la acera, obligando con ello a circular a éstos por la calzada, se habilitarán pasos como los indicados en los apartados anteriores.

8. Si, además de lo indicado anteriormente, existiese peligro de que cayesen materiales, habrá de protegerse el paso con un tejadillo suficientemente resistente.

Para este paso de peatones cubierto será necesaria la iluminación artificial precisa que garantice la cómoda circulación de peatones, tanto de día como de noche.

9. En todo caso, y aunque se trate de ocupaciones de poca importancia en las que no sea necesario habilitar pasos especiales, el responsable de la ocupación cuidará de mantener en buen estado de limpieza los lugares por donde los peatones deban pasar.

Capítulo 3º.

Vehículos pesados y transporte de mercancías peligrosas.

Artículo 98

Las actividades que transitoriamente precisen la realización de un transporte con vehículo superior a las doce toneladas, en horas y lugares de prohibición, deberán solicitar un permiso específico del Ayuntamiento, que lo concederá o denegará en función de las circunstancias que concurren. La denegación deberá ser motivada. Cuando fuere concedido, será marcado el itinerario a seguir, día y hora del inicio del transporte, que deberá ser acompañado en todo su trayecto urbano por la Policía Local.

Los gastos que genere éste servicio devengarán la tasa prevista en la Ordenanza Fiscal Municipal correspondiente, que deberá exaccionar la persona física o jurídica solicitante.

Artículo 99

No estarán sometidos a las restricciones generales de circulación, carga y descarga los siguientes tipos de vehículos y las actividades que se indican a continuación:

- 1. Los vehículos de mudanzas cuyo peso máximo autorizado no exceda de 3.500 kilogramos.
- 2. Los vehículos de transporte de combustible a estaciones de servicio.
- 3. Los vehículos especialmente adaptados para el transporte de hormigón preparado.
- 4. Los vehículos dedicados al transporte de contenedores, excepto las limitaciones horarias y días establecidos en el artículo 94 de la Ordenanza.

En aquellas vías urbanas en que sea imprescindible cortar la circulación momentáneamente para instalar o retirar un contenedor, se dispondrá, en el punto de la calle donde exista posibilidad de desvío, una señal portatítil tipo S-15 (calzada sin salida) con un cartel complementario con la siguiente inscripción:

Tráfico interrumpido por movimiento de contenedores.

Máximo 10 minutos.

Capítulo 4º. Ocupación de vía pública

Artículo 103

Con carácter general, todas las actividades y ocupaciones en vía pública que supongan una utilización especial o privativa de la misma, estarán sujetas a la previa obtención de licencia municipal.

Artículo 104

Las licencias municipales para ocupaciones especiales o privativas y/o sobre actividades en la vía pública, quedarán sin efecto, si incumplieren cualquiera de las condiciones a que estuvieren sujetas en su otorgamiento, y podrán ser revocadas cuando desaparecieran algunas de las circunstancias que motivaron su concesión, o sobrevinieran otras que, de haber existido al momento de adopción de la resolución, habrían justificado su denegación, todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades legales en que el titular de la misma haya podido incurrir.

La Autoridad Municipal, cuando las circunstancias así lo aconsejen, podrá dictar las normas concretas para obtención de la preceptiva autorización, tendente a la ocupación temporal especial o privativa de la vía pública, o al ejercicio en ésta de actividades temporales, cuales son los supuestos ya en vigor de la Ordenanza Municipal de ocupación temporal de la vía pública con terrazas y veladores, o con situados de venta de prensa y revistas, kioscos de helados, etc.

Artículo 105

Básicamente, las licencias municipales concedidas a estos efectos, se otorgan en precario, pudiendo ser modificadas o anuladas, sin que ello comporte para su titular derecho alguno a indemnización o compensación, que tampoco puede esgrimir la titularidad de la misma como derechos frente a terceros.

Artículo 106

Se tipifica como infracciones a la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, al Reglamento General de Circulación de 21 de noviembre de 2003 para aplicación y desarrollo de la Ley citada y a la presente Ordenanza Municipal, todas las ocupaciones especiales o privativas de la vía pública que sin autorización municipal depositen o abandonen sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento, hacerlo peligroso o deteriorar aquella o sus instalaciones, o producir en la misma o en sus inmediaciones efectos que, modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar.

Al presunto infractor por tales actuaciones, sin perjuicio de la apertura de procedimiento sancionador por este Ayuntamiento, para depurar las posibles responsabilidades en que haya podido incurrir, se le exigirá:

1. La adopción de todas las medidas y acciones necesarias, a sus expensas, para hacer desaparecer de la vía pública de modo inmediato los objetos y materias en cuestión.
2. Si no las hubiere retirado en término de veinticuatro horas, adoptarlas la Administración Municipal, en ejecución forzosa, con los gastos que se originen a su costa.

Artículo 107

- 1.- No podrán las casas de compra-venta, talleres mecánicos o de lavado, y cualesquiera otras empresas del sector de la automoción, utilizar la vía pública para estacionar vehículos relacionados con su actividad industrial o comercial, salvo que tengan autorizada expresamente una reserva de espacio.
- 2.- También se prohíbe el estacionamiento de vehículos que lleven instalado soporte con publicidad, cualquiera que sea la actividad comercial o industrial que anuncien.

Tanto la señal como el cartel complementario deberán ser reflectantes y llevarán en su reverso una inscripción con el nombre de la empresa de contenedores.

En cualquier caso se tomarán las medidas oportunas para reducir, en la mayor medida posible, el tiempo de la operación por debajo del máximo de los diez minutos establecidos.

Los vehículos y actividades descritas en el presente artículo en sus apartados 1 al 4, pese a no estar sometidos a restricciones especiales de circulación, precisarán de un permiso específico previo del Ayuntamiento, que fijará el horario y en su caso, día en que se le autoriza la actividad.

En aquellas vías urbanas que formen parte de la Red Básica de Transportes, en que sea necesario cortar la circulación para instalar o retirar un contenedor, además de cumplir las prescripciones anteriores, será necesario contar con un permiso específico del Ayuntamiento que fijará el horario en que se permiten estas operaciones.

5. Los vehículos destinados al arrastre o transporte de vehículos averiados o que deban ser retirados de la vía pública en aplicación de lo establecido en la presente Ordenanza, siempre que estén de servicio, no tendrán restricciones generales de circulación ni precisarán de permiso específico.

Artículo 100

Los vehículos que por razón de su masa, dimensiones y presión sobre el pavimento superen los límites reglamentarios, precisarán para circular por vías municipales, además de la autorización a que hace referencia el Reglamento General de Circulación vigente, de un permiso expedido por la Autoridad Municipal, en el que se hará constar el itinerario que deba seguir el vehículo, y las horas en que se permite su circulación.

Artículo 101

Queda prohibido, salvo autorización especial, la circulación por las vías urbanas de los vehículos siguientes:

1. Aquéllos de longitud superior a cinco metros en los que la carga sobresalga dos metros por su parte anterior o tres metros por su parte posterior.
 2. Aquéllos de longitud inferior a cinco metros en los que la carga sobresalga más de un tercio de la longitud del vehículo.
 3. Los camiones y camionetas con la trampilla bajada, salvo que sea necesario por la carga que transporten y lleven la señalización correspondiente.
 4. Los vehículos de tracción animal destinados al transporte de mercancías.
 5. Los vehículos de tracción animal destinados al transporte de personas que carezcan de autorización municipal, en la que se expresarán sus itinerarios, zonas y horarios en que se autoriza su circulación.
 6. En las vías públicas que por su anchura sólo tengan permitido un carril de sentido único de circulación, los vehículos de más de 2 metros de ancho o más de seis metros de longitud.
- Queda prohibido en cualquier caso circular con exceso de peso, longitud, anchura o altura señalizados con placas.

Artículo 102

Para entrar o salir del casco urbano de Villamanta o transitar por el mismo, las empresas que se dediquen al transporte de mercancías peligrosas deberán proveerse de la correspondiente autorización municipal, en la que se fijarán las limitaciones en cuanto a fechas, horarios e itinerarios a que quede sujeto dicho transporte.

En la petición que se formule se acreditarán las condiciones del vehículo y de las cisternas, así como las medidas de protección de las mercancías.

3.- Se prohíbe la utilización de la vía pública con el fin de promover la venta de vehículos a motor, tanto nuevos como de segunda mano o usados, tanto de empresas como de particulares.

Capítulo 5º.
Rodaje de películas y pruebas deportivas.

Artículo 108

No podrá efectuarse ningún rodaje de películas, documental publicitario o similar en la vía pública sin autorización expresa de la Autoridad Municipal, a través de los Servicios Municipales competentes, que determinarán en el permiso correspondiente las condiciones en que habrá de realizarse el rodaje en cuanto a duración, horario, elementos a utilizar, vehículos y estacionamiento.

Bastará la simple comunicación, con cuatro días de antelación, expresando la superficie en metros cuadrados de vía pública a ocupar, con determinación del período de tiempo de la misma y abono de la tasa establecida por la Ordenanza Fiscal Municipal de ocupación de vía pública, cuando el rodaje, aún necesitando la acotación de una pequeña superficie en espacios destinados al tránsito de peatones, no necesite la utilización de equipos electro-técnicos, no dificulte la circulación de vehículos y peatones y el equipo de trabajo no supere las quince personas.

En otros supuestos, en que se actúe sobre vías públicas dificultando la circulación habitual, precisen de reserva puntual de viario para ubicación de equipos de apoyo y electrotecnia, o deban cortar al tráfico rodado un tramo viario, deberán plantear la petición con antelación mínima de veinte días, todos los datos reseñados en el párrafo anterior y exposición clara de las necesidades, con plano o croquis explicativo de la zona en que se pretenda llevar a cabo.

Artículo 109

No podrán efectuarse pruebas deportivas en la vía pública sin Autorización Municipal previa, que resolverá la petición con el asesoramiento de los Servicios Municipales competentes, determinando las condiciones de su realización en cuanto a horario, itinerario y medidas de seguridad.

TÍTULO SEXTO.
Inmovilización y retirada de vehículos

Capítulo 1º.
Inmovilización

Artículo 110

Los policías locales encargados de la vigilancia del tráfico podrán proceder a la inmovilización del vehículo cuando, como consecuencia del incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza o normas de aplicación subsidiaria, de su utilización pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes.

La inmovilización tendrá lugar en los supuestos siguientes:

1. En caso de accidente o avería del vehículo que impida continuar la marcha.
2. En el supuesto de malestar físico del conductor que le impida llevar el vehículo en las debidas condiciones de seguridad.

3. Cuando el conductor del vehículo se niegue a someterse a las pruebas de detección a que se refiere el artículo 30 de la Ordenanza o si el resultado de las mismas supere los límites reglamentariamente establecidos.
4. Cuando el vehículo exceda de la altura, longitud o ancho reglamentariamente autorizado.
5. Cuando el conductor carezca de permiso de conducción o el que lleve no sea válido, a no ser que en este último caso acredite su personalidad y domicilio y manifieste tener permiso válido.
6. Cuando del conductor carezca de permiso de circulación del vehículo o autorización que lo sustituya bien por no haberla obtenido o porque haya sido objeto de anulación o declarada su pérdida de vigencia.
7. Cuando por las condiciones externas del vehículo se considere que constituye peligro para la circulación o produzca daños en la calzada.
8. Cuando el vehículo circule con carga superior a la autorizada o su colocación exceda en altura o anchura a las permitidas reglamentariamente.
9. Cuando la ocupación del vehículo suponga aumentar en un 50 por 100 las plazas autorizadas, excluido el conductor.
10. Cuando las posibilidades de movimiento o el campo de visión del conductor resulten sensible y peligrosamente disminuidos por el número o posición de los viajeros o por la colocación de los objetos transportados.
11. Cuando el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, salvo si deposita el importe de la sanción y de los gastos de inmovilización o garantizase su pago por cualquier medio admitido en derecho.
12. Cuando el vehículo carezca del alumbrado reglamentario o no funcione en los casos en que su utilización sea obligatoria.
13. Cuando el estacionamiento se produzca en zonas de duración limitada sin título habilitante hasta que se logre la identificación de su conductor.
14. Cuando el estacionamiento se produzca en zonas de duración limitada y se rebase el tiempo permitido por el título habilitante, hasta que se logre la identificación de su conductor.
15. Cuando se carezca del seguro obligatorio del vehículo.
16. Cuando el conductor de una motocicleta o ciclomotor circule sin casco homologado, hasta que subsane la deficiencia.
17. Cuando el vehículo se encuentre en una zona de uso público en la que esté prohibida la circulación de vehículos.
18. Cuando la emisión de humos y gases o la producción de ruidos excedan de los límites autorizados por la legislación vigente.
19. Cuando el vehículo hubiera sido objeto de una reforma de importancia no autorizada.
20. Cuando se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso, que sean superiores al 50 por 100 de los reglamentariamente establecidos.
21. Cuando existan indicios de cualquier manipulación en los instrumentos de control.

Artículo 111

La inmovilización se llevará a efecto en el lugar que indique la Autoridad Municipal, y la policía local extenderá acta de la situación, además de poder materializarla mediante medios mecánicos en la propia vía pública. La inmovilización no se levantará hasta tanto queden subsanadas las deficiencias que la motivaron o se proceda a la retirada del vehículo en las condiciones que dicha Autoridad determine, previo pago de la tasa correspondiente, si así estuviere establecido.

Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago, como requisito previo a levantar tal medida, sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de la posibilidad de repercutirlo sobre la persona responsable que haya dado lugar a la adopción de tal medida por la Administración.

Capítulo 2º.
Retirada de vehículos

Artículo 112

La Policía Local podrá ordenar la retirada de un vehículo de la vía pública y su traslado al depósito municipal de vehículos correspondiente que tenga establecido al efecto éste Ayuntamiento, cuando se encuentre estacionado o inmovilizado en alguna de las situaciones siguientes:

1. Siempre que constituya peligro o cause graves perturbaciones a la circulación a al funcionamiento de algún servicio público.
2. Cuando inmovilizado un vehículo en lugar que no perturbe la circulación, hubieran transcurrido más de veinticuatro horas desde el momento de tal inmovilización, sin que se hubieran subsanado las causas que la motivaron.
3. Cuando procediendo legalmente la inmovilización del vehículo no hubiere lugar adecuado para practicar la misma sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.
4. En caso de accidente o avería que impida continuar la marcha.
5. Cuando inmovilizado un vehículo, el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, salvo si deposita el importe de la sanción y de los gastos de inmovilización o garantiza su pago por cualquier medio admitido en Derecho.
6. Cuando el vehículo permanezca estacionado en la vía pública en condiciones que hagan presumir fundada y racionalmente su abandono.
7. Cuando se encuentre estacionado en itinerarios o espacios que hayan de ser ocupados por una comitiva, procesión, cabalgata, prueba deportiva o actos públicos debidamente autorizados.
8. Siempre que resulte necesario para efectuar obras o trabajos en la vía pública.
9. Cuando como consecuencia de accidente, atropello o cualquier otra circunstancia, se disponga su depósito por las autoridades judiciales o administrativas.
10. Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.

Artículo 113

A los efectos prevenidos en el artículo 121.1, de la presente Ordenanza, se considerará que un vehículo estacionado constituye peligro o perturba gravemente la circulación o el funcionamiento de algún servicio público en los supuestos siguientes:

1. Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, impida el paso de otros vehículos.
2. Cuando impida incorporarse a la circulación a otro vehículo parado o estacionado.

3. Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados.
4. Cuando se obstaculice total o parcialmente el acceso normal de vehículos, personas o animales a un inmueble.
5. Cuando se estacione sobre o junto a medianas, isletas, separadores u otros elementos de canalización del tráfico.
6. Cuando se impida un giro autorizado.
7. Cuando el estacionamiento se produzca en las zonas reservadas para carga y descarga durante las horas establecidas para su utilización.
8. En doble fila sin conductor.
9. Cuando el estacionamiento se realice en una parada de transporte público señalizada y delimitada.
10. Cuando se estacione en espacios reservados a servicios de urgencia o seguridad y en reservas para uso de minusválidos.
11. Cuando se estacione en carriles destinados al uso exclusivo del transporte público urbano o en los reservados para las bicicletas.
12. Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios prohibidos, en vía pública calificada de atención preferente durante su horario de vigencia y específicamente señalizada.
13. Cuando se estacione en medio de la calzada, excepto que expresamente esté autorizado.
14. Sobre aceras, paseos y demás zonas destinadas al uso de peatones, cuando se obstaculice o dificulte ostensiblemente el paso de los mismos.
15. Cuando un vehículo se encuentre estacionado en lugar donde esté prohibida la parada.
16. Cuando un vehículo se encuentre estacionado dentro de una zona peatonal o isla de peatones, sean estas temporales o de carácter permanente, sin la preceptiva autorización.
17. Cuando se estacione en glorietas o glorietas partidas, si no está expresamente permitido.
18. Cuando esté estacionado impidiendo la visibilidad de las señales de tráfico al resto de usuarios de la vía pública.
19. Estacionado en calles que por su anchura sólo puede circular una columna de vehículos, o en las de doble sentido de circulación en que sólo puedan pasar dos columnas de vehículos.
20. Cuando esté estacionado total o parcialmente en un paso de peatones señalizado, ante un vado permanente, en un rebaje de la acera para discapacitados físicos, delante de las salidas de emergencia de establecimientos o locales destinados a espectáculos públicos, durante el tiempo que permanezcan abiertos al público.
21. Cuando esté estacionado sobresaliendo del vértice de un chaflán o del extremo del ángulo de una esquina y obligue a los otros conductores a efectuar maniobras con riesgo.

Artículo 114

La retirada del vehículo llevará consigo su depósito en los lugares que al efecto determine la Autoridad Municipal.

El titular del vehículo debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar al conductor responsable de la infracción, y si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de falta grave, cuya sanción se impondrá en su máxima cuantía.

En los mismos términos responderá el titular del vehículo, cuando no sea posible notificar la denuncia al conductor que aquel identifique, por causa imputable a dicho titular.

El fabricante del vehículo y sus componentes será, en todo caso, responsable por las infracciones referidas a la construcción del mismo que afecten a su seguridad.

Capítulo 2º **Procedimiento sancionador**

Artículo 118

En los términos establecidos en la legislación local, será competencia de la Alcaldía-Presidencia, y por su delegación, del Concejal en quien pudiera delegar, la imposición de las sanciones por infracción a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.

Artículo 119

Las denuncias de los Agentes de la Policía Local, cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la circulación vial, tendrán valor probatorio, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todas las pruebas que sean posibles sobre los hechos de la denuncia y sin perjuicio, asimismo, de las pruebas que en su defensa puedan aportar o designar los denunciados.

Artículo 120

En las denuncias que se formulen, tanto a requerimiento como de oficio, deberá constar necesariamente:

1. La identificación del vehículo con el que se hubiera cometido la presunta infracción.
2. La identidad del conductor, si ésta fuera conocida.
3. Una relación circunstanciada del hecho que se denuncia, con indicación del lugar, fecha y hora de la supuesta infracción.
4. Nombre, profesión y domicilio del denunciante, datos éstos que podrán ser sustituidos por su número de identificación cuando la denuncia haya sido formulada por un Agente de la Policía Local en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 121

En las denuncias de carácter obligatorio, el agente denunciante extenderá la denuncia por triplicado, entregando un ejemplar al presunto infractor, remitiendo otro ejemplar al órgano instructor del expediente y conservando el tercero en su poder.

El boletín de denuncia será firmado por el agente denunciante y el denunciado, sin que la firma de este último suponga aceptación de los hechos que se le imputan.

En el supuesto de que el denunciado se negase a firmar, o no supiere hacerlo, el agente denunciante hará constar esta circunstancia en el boletín de denuncia.

El propietario del vehículo vendrá obligado al pago del importe del traslado y de la estancia del vehículo en el depósito, previamente a su recuperación y conforme a lo establecido en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

En los supuestos a que se refieren los apartados 7 y 8 del artículo 121 de ésta Ordenanza, los propietarios de los vehículos sólo vendrán obligados a abonar los gastos referidos en el párrafo anterior, en el supuesto de que se hubiera anunciado mediante señales fijas o provisionales la ocupación de la calzada, al menos con 48 horas de antelación al momento en que ésta se produzca, computadas en días hábiles.

El Ayuntamiento adoptará las medidas necesarias para poner en conocimiento del propietario del vehículo, lo antes posible, el lugar en que se encuentra depositado el vehículo retirado.

Capítulo 3º **Vehículos abandonados**

Artículo 115

Se podrá considerar que un vehículo está abandonado, siempre que de sus signos exteriores, tiempo que llévase en la misma situación o desperfectos, pueda deducirse su abandono o la imposibilidad de movimientos por sus propios medios, de acuerdo con las disposiciones legales en vigor sobre Tráfico y Seguridad Vial.

Artículo 116

1. Los vehículos abandonados serán retirados y trasladados al Depósito Municipal o al lugar que se designe por la Policía Local.
2. Los gastos correspondientes de traslado y permanencia serán a cargo del titular del vehículo, teniendo-se como tal al que figure legalmente en la correspondiente Jefatura de Tráfico.
3. Sin perjuicio de iniciar el preceptivo procedimiento sancionador, de conformidad con las determinaciones de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, contra el titular del permiso de circulación del vehículo, transcurridos dos meses desde su retirada de la vía pública, el Ayuntamiento podrá disponer del vehículo. Ello no releva a su propietario de obtener el preceptivo certificado de destrucción para tramitación de la baja definitiva en la correspondiente Jefatura de Tráfico de la DGT, conforme exige la Orden del Ministerio de Interior 249/2004, de 5 de febrero, por la que se regula la baja definitiva de los vehículos descontaminados al final de su vida útil. (BOE nº 37 de 12 de febrero de 2004).

TÍTULO SÉPTIMO. **Responsabilidades, procedimiento sancionador y sanciones**

Capítulo 1º. **Responsabilidades**

Artículo 117

La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.

Cuando sea declarada la responsabilidad de los hechos cometidos por un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él y por este orden: sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho.

La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta, que podrá ser moderada por la autoridad sancionadora.

En todo caso, será responsable el titular del vehículo, de las infracciones referidas a la documentación, estado de conservación, condiciones de seguridad del vehículo, e incumplimiento de las normas relativas a reconocimientos periódicos.

Artículo 126

Los expedientes sancionadores serán instruidos por los Órganos competentes del Ayuntamiento de Villaman- ta, quienes dispondrán la notificación de las denuncias si no lo hubiera hecho el Agente denunciante, concediendo un plazo de quince días al presunto infractor para que formule alegaciones y proponga la práctica de las pruebas de las que intente valerse.

De las alegaciones del denunciado se dará traslado al denunciante para que emita informe en el plazo de quince días, salvo que no se aporten datos nuevos o distintos de los inicialmente constatados por el denunciante.

Artículo 127

Cuando fuera preciso para la averiguación y calificación de los hechos, o para la determinación de las posibles responsabilidades, el Instructor acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no inferior a diez días ni superior a treinta.

Sólo podrán rechazarse, mediante resolución motivada, la pruebas propuestas por los interesados que resulten improcedentes.

Si a petición del interesado deben practicarse pruebas que impliquen gastos que no deba soportar la Administración, ésta podrá exigir el anticipo de los mismos a reserva de la liquidación definitiva, que se llevará a efecto una vez practicada la prueba, uniendo los comprobantes que acrediten la realidad y cuantía de los gastos efectuados.

Concluida la instrucción del expediente y formulada propuesta de resolución por el Instructor, se dará traslado de la misma al interesado, quién, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince y con vista del expediente si así lo desea, podrá alegar lo que estime pertinente y presentar los documentos que estime oportunos.

Artículo 128

La resolución del expediente decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento.

La resolución no podrá tener en cuenta hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento, sin perjuicio de la diferente valoración jurídica.

Si no hubiese recaído resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá la caducidad de éste y se procederá al archivo de las actuaciones a solicitud de cualquier interesado o de oficio, por el órgano competente para dictar la resolución.

Cuando la paralización del procedimiento se hubiere producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal y cuando hubiere intervenido otra autoridad competente para imponer la sanción de multa y que haya de trasladar el expediente para subsanar la suspensión de la autorización administrativa para conducir a la Administración General del Estado, el plazo de caducidad se suspenderá y reanudará por el tiempo que reste hasta un año, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial o administrativa correspondiente.

Artículo 129

Las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa serán recurribles en la jurisdicción contencioso-administrativa.

En el supuesto de que exista delegación de competencias, contra las resoluciones del Concejal Delegado, podrá interponerse recurso potestativo de reposición, en el plazo de un mes, ante el Alcalde-Presidente.

Cuando el conductor denunciado no se encontrara presente en el momento de extender la denuncia, se colocará, sujeto por el limpiaparabrisas del vehículo, una copia simple del boletín de denuncia en el que constará matrícula del vehículo, fecha, hora y lugar de la denuncia, hecho denunciado y precepto infringido, sin que ello implique que notificación de la infracción.

Artículo 122

Las denuncias de carácter voluntario podrán formularse ante el Agente de la Policía Local encargado de la vigilancia o regulación del tráfico que se encuentre más próximo al lugar de los hechos o mediante escrito dirigido a la Alcaldía-Presidenta.

Cuando la denuncia se formulase ante la Policía Local, en funciones de vigilancia o regulación de la circulación, éstos extenderán el correspondiente boletín de denuncia en el que harán constar, todos los datos exigidos en las denuncias de carácter obligatorio, si pudieron o no comprobar personalmente la presunta infracción denunciada, si pudieron notificarla, así como nombre, apellidos y domicilio del particular denunciante, remitiéndolo ulteriormente al Órgano instructor encargado de su tramitación.

Artículo 123

Recibida la denuncia en el Ayuntamiento, el Órgano Instructor examinará y comprobará el cumplimiento de los requisitos legales establecidos, impulsando, en su caso, su ulterior tramitación.

Artículo 124

Como norma general, las denuncias de carácter obligatorio formuladas por los la Policía Local, se notificarán en el acto a los denunciados, haciendo constar en las mismas los datos a que se refiere el artículo 130 de la Ordenanza, y el derecho que le asiste al denunciado a formular las alegaciones a que se refiere el artículo 136 del mismo texto legal.

Serán causas legales que justifiquen la notificación de la denuncia en el momento posterior las siguientes:

1. Cuando la denuncia se formule en momentos de gran intensidad de circulación, en que la detención del vehículo pueda originar un riesgo concreto.
2. Cuando por factores meteorológicos adversos, obras u otras circunstancias, la detención del vehículo también pueda originar un riesgo concreto.
3. Cuando la autoridad haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios autorizados de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.
4. En los casos de vehículos estacionados, cuando el conductor no esté presente.

El agente de la Policía Local deberá reflejar en todo caso la circunstancia que impidió la notificación en el acto, en el propio boletín de denuncia.

Artículo 125

A efectos de notificaciones, se considerará domicilio del conductor y del titular del vehículo aquel que expresamente hubieren indicado y, en su defecto, el que figure en los correspondientes Registros de Conductores e Infractores y de propietarios de vehículos respectivamente.

Tanto los titulares de vehículos como de permisos para conducir están obligados a comunicar los cambios de domicilio.

Las notificaciones de las denuncias que no se entreguen en el acto se cursarán al domicilio referido en el párrafo anterior, con sujeción a lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 130

El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta Ordenanza y normas subsidiarias de aplicación será el de tres meses para las infracciones leves, seis meses para las infracciones graves y un año para las infracciones muy graves.

El plazo de prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practiquen con proyección externa a la dependencia en que se origine.

También se interrumpe la prescripción por la notificación efectuada de acuerdo con lo establecido en los artículos 124 y 125 de esta Ordenanza.

La prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

El plazo de prescripción de las sanciones será de un año computado desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se imponga la correspondiente sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a computar el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Capítulo 3º. Sanciones

Artículo 131

Las infracciones tipificadas que pudieran cometerse contra lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancionadas con multa, cuya cuantía igualmente figura en el cuadro Anexo I que se acompaña a este texto. Dicho Anexo, donde se recogen las infracciones tipificadas y cuantías máximas de sanción de cada infracción, podrá ser modificado por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno, sin necesidad de sujetarse a los trámites correspondientes para la modificación de Ordenanzas Municipales.

Artículo 132

Se establece una reducción del 30 por 100 sobre la cuantía de la sanción que se haya consignado correctamente en el boletín de denuncia por el agente o, en su defecto, en la notificación posterior de dicha denuncia por el Instructor del expediente, cuando su importe se haga efectivo antes de que se dicte resolución.

En el supuesto de que la normativa general aumentase dicho porcentaje de reducción el Ayuntamiento de Villamanta adoptará las medidas precisas para la aplicación de dicho porcentaje.

Artículo 133

No se aplicará la reducción establecida en el artículo anterior a los conductores reincidentes, teniendo tal condición quienes hubieren sido sancionados en firme en vía administrativa durante los dos años inmediatamente anteriores por dos infracciones de las previstas en el artículo 65.5 de la Ley 19/2001.

Artículo 134

Las multas deberán hacerse efectivas a los órganos de recaudación de la Administración gestora, directamente o a través de entidades bancarias o de crédito concertadas, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su firmeza.

Transcurrido dicho plazo sin haberse efectuado el ingreso, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio, siendo título ejecutivo suficiente la certificación de descubierto expedida por el órgano competente del Ayuntamiento de Villamanta.

Cuando los sancionados tengan su domicilio fuera del ámbito de competencia territorial del órgano sancionador, el procedimiento de recaudación ejecutiva podrá ser realizado por dicho órgano conforme a su legislación específica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- A los procedimientos sancionadores iniciados ya en materia de circulación, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, o que se inicien posteriormente, por infracciones cometidas antes de su vigencia, les será aplicable el principio de retroactividad de la norma sancionadora más favorable.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En el caso que se dicten nuevas disposiciones de carácter general y rango superior, los preceptos recogidos en la presente Ordenanza se ajustarán a la legislación existente, quedando anulados automáticamente aquéllos que la contravengan.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedarán derogadas las anteriores si las hubiere de Tráfico aprobadas por el Ayuntamiento de Villamanta y demás disposiciones concordantes, así como cualquier otra disposición de igual o inferior rango, en cuanto se oponga a lo dispuesto en ésta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza municipal de circulación se aprobó inicialmente en la sesión plenaria ordinaria de 27 de marzo de 2.009 y se ha expuesto al público por espacio de treinta días hábiles, mediante la inserción del anuncio correspondiente en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID N° 111, de 12 de mayo de 2.009, y en el Tablón de anuncios de este Ayuntamiento sin que se hayan presentado alegaciones ni reclamaciones al respecto.

Aprobada definitivamente dicha Ordenanza y publicado su texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, la misma entrará en vigor a los quince días hábiles de dicha publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1.985, de 02 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

ANEXO I

Cuadro de claves de infracciones e importe de sanciones

PRIMERO:

Aprobar el cuadro de claves de infracciones a la normativa de circulación vial, así como el importe de las sanciones que, con carácter provisional, han de corresponderse con las mismas, atendiendo a su mayor o menor grave-

dad, sin olvidar la especial trascendencia de las infracciones que sean denunciadas en las vías señalizadas como preferentes, a que se alude en el Art. 131 y que se relacionan en el Art. 12, ambos de la Ordenanza de Circulación de Villamanta. Dicho cuadro de claves de infracción es el siguiente:

(I) CIRCULACIÓN

CLAVE	HECHO DENUNCIADO	PRECEPTO INFRINGIDO	CUANTÍA DE LA SANCIÓN (€)	REDUCCIÓN 30%
001	SOBREPASAR EN MÁS DEL 50% LA VELOCIDAD MÁXIMA AUTORIZADA (SUPERANDO LA DIFERENCIA MÍNIMA DE 30KM)	65.5.e) L.S.V.	302	211.40
002	CIRCULAR A VELOCIDAD QUE EXCEDE DE LA FIJADA COMO MÁXIMA.	40 O.C.	HASTA 20KM/H - 92	64.40
			HASTA 25KM/H - 102	71.40
			HASTA 30KM/H - 114	79.80
			HASTA 35KM/H - 132	92.40
			HASTA 40 KM/H - 162	113.40
			HASTA 45 KM/H - 210	147.00
			HASTA 50 KM/H - 270	189.00
			MÁS DE 50 KM/H - 282	197.40
003	CONDUCCION TEMERARIA:	22 O.C.	302	211.40
004	CONDUCCION NEGLIGENTE:	22 O.C.	92	64.40
005	CIRCULAR INJUSTIFICADAMENTE A VELOCIDAD REDUCIDA, ENTORPECIENDO LA MARCHA DE OTROS VEHICULOS.	42.3 O.C.	92	64.40
006	REDUCIR BRUSCAMENTE Y SIN JUSTIFICACIÓN LA VELOCIDAD, CON RIESGO DE COLISIÓN PARA LOS VEHICULOS QUE LE SIGUEN.	42.2 O.C.	92	64.40
007	CIRCULAR SIN RESPETAR LA DISTANCIA MÍNIMA DE SEGURIDAD.	43 O.C.	92	64.40
008	NO HACERSE DUEÑO DE LOS MOVIMIENTOS DEL VEHÍCULO.	43 O.C.	30	21.00

CLAVE	HECHO DENUNCIADO	PRECEPTO INFRINGIDO	CUANTÍA DE LA SANCIÓN (€)	REDUCCIÓN 30%
009	CIRCULAR SIN LA DEBIDA PRECAUCIÓN POR CALZADA ESTRECHA.	43 O.C.	30	21.00
010	CIRCULAR SIN LA DEBIDA PRECAUCIÓN EXISTIENDO OBRAS U OBSTÁCULOS EN LA CALZADA.	43 O.C.	30	21.00
011	CIRCULAR SIN LA DEBIDA PRECAUCIÓN JUNTO A ACERA INSUFICIENTE O INEXISTENTE.	43 O.C.	92	64.40
012	CIRCULAR SIN LA DEBIDA PRECAUCIÓN POR VÍA CON VISIBILIDAD INSUFICIENTE.	43 O.C.	92	64.40
013	CIRCULAR SIN LA DEBIDA PRECAUCIÓN EN PROXIMIDAD A UN AUTOBÚS PARADO.	43 O.C.	92	64.40
014	CIRCULAR SIN LA DEBIDA PRECAUCIÓN POR VÍA CON PAVIMENTO EN ESTADO DEFICIENTE.	43 O.C.	92	64.40
015	CIRCULAR SIN LA DEBIDA PRECAUCIÓN CUANDO SE PUEDE SALPICAR A OTROS USUARIOS DE LA VÍA.	43 O.C.	92	64.40
016	CIRCULAR SIN LA DEBIDA PRECAUCIÓN EN CRUCE O INTERSECCIÓN SIN SEÑALIZACIÓN DE PASO CON PRIORIDAD.	43 O.C.	92	64.40
017	CIRCULAR SIN LA DEBIDA PRECAUCIÓN POR ZONA EN LA QUE ES PREVISIBLE LA PRESENCIA DE NIÑOS, ANCIANOS O IMPEDIDOS.	43 O.C.	92	64.40
018	CIRCULAR SIN LA DEBIDA PRECAUCIÓN ANTE LA PRESENCIA DE PEATONES EN UN PASO SIN SEMÁFORO O AGENTE.	43 O.C.	92	64.40
019	CIRCULAR SIN LA DEBIDA PRECAUCIÓN ANTE UNA AFLUENCIA EXTRAORDINARIA DE PEATONES O VEHICULOS.	43 O.C.	92	64.40
020	ENTRAR O SALIR SIN LA DEBIDA PRECAUCIÓN POR PASO DE CARRUAJES.	43 O.C.	92	64.40

CLAVE	HECHO DENUNCIADO	PRECEPTO INFRINGIDO	CUANTÍA DE LA SANCIÓN (€)	REDUCCIÓN 30%
034	CIRCULAR EN SENTIDO CONTRARIO AL AUTORIZADO, CREANDO SITUACIÓN DE PELIGRO.	65.5 f) L.S.V.	302	211.40
035	EFFECTUAR CAMBIO DE SENTIDO PROHIBIDO.	37 O.C.	120	84.00
036	EFFECTUAR CAMBIO DE SENTIDO AUTORIZADO SIN LAS DEBIDAS PRECAUCIONES, CREANDO SITUACIÓN DE PELIGRO.	14 O.C..	92	64.40
037	EFFECTUAR GIRO PROHIBIDO	3 O.C..	120	84.00
038	EFFECTUAR GIRO AUTORIZADO SIN LAS DEBIDAS PRECAUCIONES, CREANDO SITUACIÓN DE PELIGRO.	74 R.G.C.	92	64.40
039	INICIAR LA MANIOBRA DE PUESTA EN MARCHA SIN ADVERTIRLO A LOS DEMÁS USUARIOS DE LA VÍA.	14 O.C.	30	21.00
040	EN MANIOBRAS DE DETENCIÓN, PARADA O ESTACIONAMIENTO, NO ADVERTIRLO AL RESTO DE USUARIOS DE LA VÍA.	14 O.C.	30	21.00
041	NO CEDER PREFERENCIA DE PASO.	49 O.C.	92	64.40
042	NO RESPETAR PRIORIDAD DE PASO A LOS PEATONES.	50 O.C.	92	64.40
043	CIRCULAR UTILIZANDO SEÑALES DE EMERGENCIA SIN JUSTIFICACIÓN.	25 O.C.	92	64.40
044	REBASAR A UN VEHÍCULO DETENIDO, O EN DISPOSICIÓN DE HACERLO, ANTE UN PASO DE PEATONES CON PRIORIDAD.	53 O.C.	102	71.40
045	NO RESPETAR LA SEÑAL DE "STOP".	3 O.C..	92	64.40
046	NO RESPETAR LA SEÑAL DE "STOP", CREANDO SITUACIÓN DE PELIGRO.	3 O.C..	150	105.00

CLAVE	HECHO DENUNCIADO	PRECEPTO INFRINGIDO	CUANTÍA DE LA SANCIÓN (€)	REDUCCIÓN 30%
021	ADELANTAR DE FORMA PROHIBIDA.	52 O.C.	120	84.00
022	ADELANTAR SIN LAS DEBIDAS PRECAUCIONES.	51 O.C.	92	64.40
023	NO FACILITAR EL ADELANTAMIENTO.	51 O.C.	92	64.40
024	CIRCULAR MARCHA ATRÁS EN TRAMO SUPERIOR A 15 METROS.	15 O.C.	60	42.00
025	CIRCULAR MARCHA ATRÁS EN UN CRUCE.	15 O.C.	92	64.40
026	CIRCULAR MARCHA ATRÁS EN AUTOVÍA O AUTOPISTA.	15 O.C.	150	105.00
027	CIRCULAR MARCHA ATRÁS POR EL CARRIL IZQUIERDO DEL SENTIDO DE LA MARCHA, EN VÍA CON MÁS DE UN CARRIL EN EL MISMO SENTIDO.	15 O.C.	60	42.00
028	CIRCULAR MARCHA ATRÁS EN CARRIL REVERSIBLE O EN CARRIL HABILITADO EN SENTIDO CONTRARIO AL DE LA MARCHA.	15 O.C.	92	64.40
029	PENETRAR EN CRUCE, INTERSECCIÓN O CARRIL RESERVADO, OBSTRUYENDO LA CIRCULACIÓN TRANSVERSAL DE VEHÍCULOS O PERSONAS.	16 O.C.	92	64.40
030	NO FACILITAR LA INCORPORACIÓN A LA VÍA POR LA QUE SE CIRCULA, DE OTROS VEHÍCULOS QUE ACCEDEN POR UNA TRANSVERSAL.	16 O.C.	30	21.00
031	PERMANECER EN UN TÚNEL O LOCAL CERRADO CON EL VEHÍCULO DETENIDO, MANTENIENDO EL MOTOR EN MARCHA POR TIEMPO SUPERIOR A 2 MINUTOS.	17 O.C.	30	21.00
032	NO FACILITAR LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE COLECTIVO URBANO.	18 O.C.	60	42.00
033	CIRCULAR EN SENTIDO CONTRARIO AL AUTORIZADO.	3 O.C..	92	64.40

CLAVE	HECHO DENUNCIADO	PRECEPTO INFRINGIDO	CUANTÍA DE LA SANCIÓN (€)	REDUCCIÓN 30%
054.C	CONducir en estado de alcoholemia, sobrepasando la tasa reglamentaria de alcohol en sangre superior a 0,9 gr. por mil c.c. sin sobrepasar los 1,1 gr., o en al- brepar los 0,45 gr. por mil c.c. sin sobrepasar los 0,55 mg. miligramos por litro, sin sobrepasar los 0,55 mg.	29 O.C..	390	273,00
054.D	CONducir en estado de alcoholemia, sobrepasando la tasa reglamentaria de alcohol en sangre superior a 1,1 gr. por mil c.c. sin sobrepasar los 1,3 gr., o en al- brepar los 0,55 gr. por mil c.c. sin sobrepasar los 0,65 mg. miligramos por litro, sin sobrepasar los 0,65 mg.	29 O.C..	420	294,00
054.E	CONducir en estado de alcoholemia, sobrepasando la tasa reglamentaria de alcohol en sangre superior a 1,3 gr. por mil c.c. sin sobrepasar los 1,5 gr., o en al- brepar los 0,65 gr. por mil c.c. sin sobrepasar los 0,75 mg. miligramos por litro, sin sobrepasar los 0,75 mg.	29 O.C..	450	315,00
054.F	CONducir en estado de alcoholemia, sobrepasando la tasa reglamentaria de alcohol en sangre superior a 1,5 gr. por mil c.c. sin sobrepasar los 0,75 mg. miligramos por litro, sin sobrepasar los 0,75 mg.	29 O.C..	510	357,00

CLAVE	HECHO DENUNCIADO	PRECEPTO INFRINGIDO	CUANTÍA DE LA SANCIÓN (€)	REDUCCIÓN 30%
047	NO RESPETAR LAS SEÑALES EN UNA VÍA DE CIRCULACIÓN RES- TRINGIDA O RESERVADA.	3 O.C..	30	21,00
048	NO RESPETAR LAS SEÑALES DE DIRECCIÓN OBLIGATORIA.	3 O.C..	60	42,00
049	EFFECTUAR CAMBIO DE CARRIL SIN CAUSA LEGALMENTE JUSTI- FICADA.	35 O.C..	30	21,00
050	CIRCULAR POR ZONA RESER- VADA AL USO EXCLUSIVO DE PEATONES.	35 O.C..	84	58,80
051	CIRCULAR SOBRE MARCAS VIA- LES DE SEPARACIÓN DE CARRI- LES.	35 O.C..	30	21,00
052	NO CIRCULAR POR LA PARTE DE LA CALZADA SITUADA A LA DERECHA DE ISLETAS O SIMI- LARES.	38 O.C..	92	64,40
053	REBASAR UN SEMÁFORO EN FA- SE ROJA.	3 O.C..	150	105,00
054.A	CONducir en estado de al- coholemia, sobrepasando la tasa reglamentaria de alcohol en sangre superior a 0,5 gr. por mil c.c. sin sobrepasar los 0,7 gr., o en al- brepar los 0,25 gr. por mil c.c. sin sobrepasar los 0,35 mg. miligramos por litro, sin sobrepasar los 0,35 mg.	29 O.C..	330	231,00
054.B	CONducir en estado de al- coholemia, sobrepasando la tasa reglamentaria de alcohol en sangre superior a 0,7 gr. por mil c.c. sin sobrepasar los 0,9 gr., o en al- brepar los 0,35 gr. por mil c.c. sin sobrepasar los 0,45 mg. miligramos por litro, sin sobrepasar los 0,45 mg.	29 O.C..	360	252,00

CLAVE	HECHO DENUNCIADO	PRECEPTO INFRINGIDO	CUANTÍA DE LA SANCIÓN (€)	REDUCCIÓN 30%
054.J	CONDUCIR UN CAMIÓN CON MMA SUPERIOR A 3500 KG., UN AUTOBÚS O VEHICULO DE SERVICIO PÚBLICO O DE TRANSPORTE ESCOLAR O DE MENORES, DE SERVICIO DE URGENCIA O UN TRANSPORTE ESPECIAL EN ESTADO DE ALCOHOLEMIA, SOBREPASANDO LA TASE REGLAMENTARIA DE ALCOHOL EN SANGRE SUPERIOR A 1,2 GR. POR MIL C.C. SIN SOBREPASAR LOS 1,5 GR., O EN AIRE ESPIRADO SUPERIOR A 0,60 MILIGRAMOS POR LITRO, SIN SOBREPASAR LOS 0,75 MG.	29 O.C..	540	378,00
054.K	CONDUCIR UN CAMIÓN CON MMA SUPERIOR A 3500 KG., UN AUTOBÚS O VEHICULO DE SERVICIO PÚBLICO O DE TRANSPORTE ESCOLAR O DE MENORES, DE SERVICIO DE URGENCIA O UN TRANSPORTE ESPECIAL EN ESTADO DE ALCOHOLEMIA, SOBREPASANDO LA TASE REGLAMENTARIA DE ALCOHOL EN SANGRE SUPERIOR A 1,5 GR. POR MIL C.C., O EN AIRE ESPIRADO SUPERIOR A 0,75 MILIGRAMOS POR LITRO.	29 O.C..	601	420,70
054.PS	CONDUCIR UN VEHICULO BAJO LOS EFECTOS DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS O SUSTANCIAS ANÁLOGAS, QUE ALTEREN EL ESTADO FÍSICO O MENTAL APROPIADO PARA HACERLO SIN PELIGRO.	29 O.C..	360	252,00
055	NEGARSE A LAS PRUEBAS DE DETECCIÓN DE ALCOHOL, ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS O SUSTANCIAS ANÁLOGAS.	30 O.C.	450	315,00
056	NO OBEDECER AL AGENTE.	3 O.C..	92	64,40
057	CIRCULAR EXCEDIENDO LÍMITES DE PESO, LONGITUD, ANCHURA O ALTURA SEÑALIZADOS CON PLACAS.	36 O.C..	92	64,40

CLAVE	HECHO DENUNCIADO	PRECEPTO INFRINGIDO	CUANTÍA DE LA SANCIÓN (€)	REDUCCIÓN 30%
054.G	CONDUCIR UN CAMIÓN CON MMA SUPERIOR A 3500 KG., UN AUTOBÚS O VEHICULO DE SERVICIO PÚBLICO O DE TRANSPORTE ESCOLAR O DE MENORES, DE SERVICIO DE URGENCIA O UN TRANSPORTE ESPECIAL EN ESTADO DE ALCOHOLEMIA, SOBREPASANDO LA TASE REGLAMENTARIA DE ALCOHOL EN SANGRE SUPERIOR A 0,3 GR. POR MIL C.C. SIN SOBREPASAR LOS 0,6 GR., O EN AIRE ESPIRADO SUPERIOR A 0,15 MILIGRAMOS POR LITRO, SIN SOBREPASAR LOS 0,30 MG.	29 O.C..	360	252,00
054.H	CONDUCIR UN CAMIÓN CON MMA SUPERIOR A 3500 KG., UN AUTOBÚS O VEHICULO DE SERVICIO PÚBLICO O DE TRANSPORTE ESCOLAR O DE MENORES, DE SERVICIO DE URGENCIA O UN TRANSPORTE ESPECIAL EN ESTADO DE ALCOHOLEMIA, SOBREPASANDO LA TASE REGLAMENTARIA DE ALCOHOL EN SANGRE SUPERIOR A 0,6 GR. POR MIL C.C. SIN SOBREPASAR LOS 0,9 GR., O EN AIRE ESPIRADO SUPERIOR A 0,30 MILIGRAMOS POR LITRO, SIN SOBREPASAR LOS 0,45 MG.	29 O.C..	420	294,00
054.I	CONDUCIR UN CAMIÓN CON MMA SUPERIOR A 3500 KG., UN AUTOBÚS O VEHICULO DE SERVICIO PÚBLICO O DE TRANSPORTE ESCOLAR O DE MENORES, DE SERVICIO DE URGENCIA O UN TRANSPORTE ESPECIAL EN ESTADO DE ALCOHOLEMIA, SOBREPASANDO LA TASE REGLAMENTARIA DE ALCOHOL EN SANGRE SUPERIOR A 0,9 GR. POR MIL C.C. SIN SOBREPASAR LOS 1,2 GR., O EN AIRE ESPIRADO SUPERIOR A 0,45 MILIGRAMOS POR LITRO, SIN SOBREPASAR LOS 0,60 MG.	29 O.C..	480	336,00

CLAVE	HECHO DENUNCIADO	PRECEPTO INFRINGIDO	CUANTÍA DE LA SANCIÓN (€)	REDUCCIÓN 30%
069	CIRCULAR CON MOTOCICLETA O CICLOMOTOR TRANSPORTANDO PASAJERO MENOR DE 12 AÑOS, SALVO EXCEPCIÓN PREVISTA EN ART. 27.4, ACREDITADA.	27.4 O.C.	30	21.00
070	CIRCULAR DURANTE EL DÍA CON MOTOCICLETA O CICLOMOTOR SIN LLEVAR ENCENDIDO EL ALUMBRADO DE CORTO ALCANCE O CRUCE.	28.5 O.C..	30	21.00
071	ARRANCAR O CIRCULAR CON MOTOCICLETA O CICLOMOTOR APOYANDO UNA SOLA RUEDA EN LA CALZADA.	23 O.C..	150	105.00
072	CIRCULAR POR EL ARCÉN SIN RAZONES DE EMERGENCIA JUSTIFICADAS.	36.2 O.C..	30	21.00
073	NO CIRCULAR POR EL ARCÉN CUANDO SE ESTÁ OBLIGADO A ELLO.	36.3 O.C..	60	42.00
074	CIRCULAR EN PARALELO POR EL ARCÉN.	36.2 R.G.C.	30	21.00
075	NO UTILIZAR EL CINTURÓN DE SEGURIDAD.	19 O.C..	30	21.00
076	CIRCULAR CON "ESCAPE LIBRE" (SIN DISPOSITIVO SILENCIADOR EFICAZ).	26.4 O.C..	60	42.00
077	CONducir ANIMALES O VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL SIN LAS DEBIDAS PRECAUCIONES.	17 R.G.C.	30	21.00
078	ABRIR LAS PUERTAS DEL VEHÍCULO CON PELIGRO O ENTORPECIMIENTO PARA OTROS USUARIOS DE LA VÍA.	28.4 O.C..	60	42.00
079	ABRIR LAS PUERTAS DEL VEHÍCULO ANTES DE SU COMPLETA INMOVILIZACIÓN	45 L.S.V.	60	42.00
080	ADELANTAR EN "ZIG-ZAG".	53 O.C.	120	84.00

CLAVE	HECHO DENUNCIADO	PRECEPTO INFRINGIDO	CUANTÍA DE LA SANCIÓN (€)	REDUCCIÓN 30%
058	NO UTILIZAR EL ALUMBRADO ADECUADO.	98 R.G.C.	30	21.00
059	CIRCULAR SIN ALUMBRADO OBLIGATORIO EN SITUACIONES DE DISMINUCIÓN O FALTA DE VISIBILIDAD.	106.3 R.G.C.	92	64.40
060	CIRCULAR SIN LUZ DE CRUCE EN CARRIL REVERSIBLE O HABILITADO PARA LA CIRCULACIÓN EN SENTIDO CONTRARIO.	6 O.C..	30	21.00
061	HACER USO INDEBIDO DE LAS SEÑALES ACÚSTICAS.	110 R.G.C.	30	21.00
062	CIRCULAR CON PERSONAS, ANIMALES U OBJETOS DE MODO QUE RESTEN VISIBILIDAD O LIBERTAD DE MOVIMIENTOS AL CONDUCTOR.	27 O.C.	60	42.00
063	CONducir UTILIZANDO CASCOS O AURICULARES CONECTADOS A APARATO RECEPTOR O REPRODUCTOR DE SONIDO.	28 O.C.	30	21.00
064	CONducir UTILIZANDO DISPOSITIVO DE TELEFONÍA MÓVIL O CUALQUIER OTRO QUE EXIJA EL EMPLEO DE LAS MANOS.	28 O.C.	60	42.00
065	CIRCULAR CON MENORES DE 12 AÑOS EN EL ASIENTO DELANTERO, SIN DISPOSITIVO HOMOLOGADO.	27.2 O.C.	30	21.00
066	TRANSPORTAR MERCANCÍAS SIN LAS DEBIDAS PRECAUCIONES.	27.5 O.C..	60	42.00
067	CIRCULAR CON MOTOCICLETA O CICLOMOTOR SIN CASCO PROTECTOR O CINTURÓN, CUANDO SEA OBLIGATORIO.	20 O.C..	30	21.00
068	CIRCULAR CON MOTOCICLETA O CICLOMOTOR TRANSPORTANDO PASAJERO SIN AUTORIZACIÓN.	27.1 O.C..	30	21.00

CLAVE	HECHO DENUNCIADO	PRECEPTO INFRINGIDO	CUANTÍA DE LA SANCIÓN (€)	REDUCCIÓN 30%
131	PARAR SOBRE O JUNTO A REFUGIO, ISLETA, MEDIANA DE PROTECCIÓN O ELEMENTOS CANALIZADORES DEL TRÁFICO.	67.5 O.C..	60	42.00
132	PARAR IMPIDIENDO A OTRO VEHÍCULO UN GIRO AUTORIZADO.	67.6 O.C..	96	67.20
133	PARAR EN INTERSECCIÓN O A MENOS DE 10M. DE LA CONFLUENCIA DEL BORDE DE LAS CALZADAS DIFICULTANDO EL GIRO AUTORIZADO.	67.7 O.C..	92	64.40
134	PARAR EN LOS LUGARES DONDE SE IMPIDE LA VISIBILIDAD DE LAS SEÑALES, GLORIETAS Y GLORIETAS PARTIDAS.	67.8 O.C..	92	64.40
135	PARAR EN PUENTE, PASO A NIVEL, TÚNEL O DEBAJO DE PASO ELEVADO, SIN EXISTIR SEÑAL QUE LO AUTORIZE, ASI COMO EN PASOS PARA PEATONES O CICLISTAS.	67.9 O.C.	92	64.40
136	PARAR EN CARRIL RESERVADO PARA USO EXCLUSIVO DEL TRANSPORTE PÚBLICO URBANO.	67.10 O.C..	60	42.00
137	PARAR EN ZONA RESERVADA PARA ESTACIONAMIENTO O PARADA EXCLUSIVOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO URBANO.	67.11 O.C..	60	42.00
138	PARAR EN CURVA O CAMBIO DE RASANTE CON VISIBILIDAD INSUFICIENTE.	67.12 O.C..	92	64.40
139	PARAR SOBRE LA ACERA O EN ZONA DESTINADA AL USO EXCLUSIVO DE PEATONES.	67.13 O.C..	60	42.00
140	PARAR EN AUTOPISTA, AUTOVÍA O VÍA RÁPIDA EN ZONA NO HABILITADA AL EFECTO.	67.15 O.C..	92	64.40
141	PARAR CUANDO SE ORIGINE PELIGRO O SE OBSTACULICE GRAVEMENTE EL TRÁFICO DE VEHÍCULOS O PEATONES.	67.19 O.C..	120	84.00
142	PARAR EN CARRIL RESERVADO PARA BICICLETAS.	67.10 O.C..	30	21.00
143	PARAR EN ZONA SEÑALIZADA PARA USO EXCLUSIVO DE MINUSVÁLIDOS.	67.18 O.C.	30	21.00

CLAVE	HECHO DENUNCIADO	PRECEPTO INFRINGIDO	CUANTÍA DE LA SANCIÓN (€)	REDUCCIÓN 30%
081	INSTALAR EN EL VEHÍCULO MEDIOS TÉCNICOS PARA ELUDIR LA VIGILANCIA DE LOS AGENTES	28.6 O.C..	60	42.00
082	EMITIR O HACER SEÑALES A OTROS CONDUCTORES PARA ELUDIR LA VIGILANCIA DE LOS AGENTES.	28.7 O.C..	60	42.00
083	CIRCULAR POR AUTOVÍA CON VEHÍCULO DE MARCHA LENTA (TRACCIÓN ANIMAL, BICICLETAS, CICLOMOTORES Y VEHÍCULOS PARA PERSONAS DE MOVILIDAD REDUCIDA).	18.1 L.S.V.	92	64.40
084	ENTABLAR COMPETENCIA DE VELOCIDAD CON OTROS VEHÍCULOS.	42.1 O.C..	302	211.40

(II) PARADA

CLAVE	HECHO DENUNCIADO	PRECEPTO INFRINGIDO	CUANTÍA DE LA SANCIÓN (€)	REDUCCIÓN 30%
125	PARAR EN LUGAR PROHIBIDO DEBIDAMENTE SEÑALIZADO.	67.1 O.C..	60	42.00
126	PARAR IMPIDIENDO LA MANIOBRA DE INCORPORACIÓN A LA CIRCULACIÓN DE OTRO VEHÍCULO DEBIDAMENTE ESTACIONADO O PARADO.	67.2 O.C..	60	42.00
127	PARAR OBSTACULIZANDO EL ACCESO DE PERSONAS A UN INMUEBLE	67.3 O.C..	30	21.00
128	PARAR OBSTACULIZANDO EL PASO SEÑALIZADO DE VEHÍCULOS ANTE UN INMUEBLE.	67.3 O.C..	30	21.00
129	PARAR OBSTACULIZANDO EL ACCESO A UN INMUEBLE EN ACTOS PÚBLICOS O EN SALIDA DE URGENCIA SEÑALIZADA.	67.3 O.C..	60	42.00
130	PARAR OBSTACULIZANDO LA UTILIZACIÓN NORMAL DE UN PASO PARA PEATONES.	67.4 O.C..	30	21.00

CLAVE	HECHO DENUNCIADO	PRECEPTO INFRINGIDO	CUANTÍA DE LA SANCIÓN (€)	REDUCCIÓN 30%
160	ESTACIONAR EN INTERSECCIÓN O A MENOS DE 10M. DE LA CONFLUENCIA DEL BORDE DE LA CALZADA DIFICULTANDO EL GIRO AUTORIZADO.	72 O.C..	120	84.00
161	ESTACIONAR EN LUGAR DONDE SE IMPIDE LA VISIBILIDAD DE LAS SEÑALES DE TRÁFICO.	72 O.C..	102	71.40
162	ESTACIONAR EN PUENTE, PASO A NIVEL, TÚNEL O DEBAJO DE PASO ELEVADO.	72 O.C..	120	84.00
163	ESTACIONAR EN CARRIL RESERVADO PARA USO EXCLUSIVO DEL TRANSPORTE PÚBLICO URBANO.	72 O.C..	120	84.00
164	ESTACIONAR EN ZONA DESTINADA A LA PARADA O EL ESTACIONAMIENTO EXCLUSIVOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO URBANO.	72 O.C..	120	84.00
165	ESTACIONAR EN CURVA O EN CAMBIO DE RASANTE CON VISIBILIDAD INSUFICIENTE.	72 O.C..	120	84.00
166	ESTACIONAR SOBRE LA ACERA O EN ZONA DESTINADA AL USO EXCLUSIVO DE PEATONES.	72 O.C..	84	58.80
167	ESTACIONAR EN AUTOPISTA, AUTOVÍA O VÍA RÁPIDA EN ZONA NO HABILITADA AL EFECTO.	72 O.C..	150	105.00
168	ESTACIONAR EN MEDIO DE LA CALZADA.	72 O.C..	92	64.40
169	ESTACIONAR ORIGINANDO PELIGRO U OBSTACULIZANDO GRAVEMENTE EL TRÁFICO DE VEHÍCULOS O PEATONES.	72 O.C..	150	105.00
170	ESTACIONAR EN UN MISMO LUGAR DE LA VÍA PÚBLICA DURANTE MÁS DE 7 DÍAS HABILES CONSECUTIVOS.	72.2 O.C..	30	21.00
171	ESTACIONAR EN DOBLE FILA CON CONDUCTOR.	72.3 O.C..	60	42.00
172	ESTACIONAR EN DOBLE FILA CON CONDUCTOR, EN VÍA PREFERENTE.	72.3 O.C..	92	64.40
173	ESTACIONAR EN DOBLE FILA SIN CONDUCTOR.	72.3 O.C..	92	64.40
174	ESTACIONAR EN DOBLE FILA SIN CONDUCTOR, EN VÍA PREFERENTE.	72.3 O.C..	120	84.00

CLAVE	HECHO DENUNCIADO	PRECEPTO INFRINGIDO	CUANTÍA DE LA SANCIÓN (€)	REDUCCIÓN 30%
144	PARAR EN MEDIO DE LA CALZADA, SALVO QUE ESTÉ EXPRESAMENTE AUTORIZADO.	67.16 O.C.	30	21.00
145	PARAR A LA MISMA ALTURA QUE OTRO VEHÍCULO PARADO EN LA ACERA CONTRARIA	67.17 O.C.	30	21.00

(III) ESTACIONAMIENTO

CLAVE	HECHO DENUNCIADO	PRECEPTO INFRINGIDO	CUANTÍA DE LA SANCIÓN (€)	REDUCCIÓN 30%
150	ESTACIONAR EN LUGAR PROHIBIDO DEBIDAMENTE SEÑALIZADO.	72 O.C..	30	21.00
151	ESTACIONAR EN LUGAR RESERVADO SEÑALIZADO CON PLACAS.	72 O.C..	30	21.00
152	ESTACIONAR EN LUGAR SEÑALIZADO CON PROHIBICIÓN DE PARADA.	72 O.C..	120	84.00
153	ESTACIONAR OBSTACULIZANDO EL ACCESO DE PERSONAS A UN INMUEBLE.	72 O.C..	92	64.40
154	ESTACIONAR DELANTE DE UN VEHÍCULO SEÑALIZADO CORRECTAMENTE.	72.8 O.C..	84	58.80
155	ESTACIONAR OBSTACULIZANDO LA UTILIZACIÓN NORMAL DE UN PASO DE PEATONES.	72 O.C.	84	58.80
156	ESTACIONAR OBSTACULIZANDO LA UTILIZACIÓN DE UN PASO DE PEATONES ADAPTADO PARA MINUSVÁLIDOS.	72 O.C..	120	84.00
157	ESTACIONAR SOBRE O JUNTO A REFUGIO, ISLETA, MEDIANA DE PROTECCIÓN O ELEMENTOS CANALIZADORES DEL TRÁFICO.	72 O.C..	84	58.80
158	ESTACIONAR IMPIDIENDO A OTRO VEHÍCULO UN GIRO AUTORIZADO.	72 O.C..	150	105.00
159	ESTACIONAR EN INTERSECCIÓN O A MENOS DE 10 M. DEL PUNTO DE CONFLUENCIA DEL BORDE DE LAS CALZADAS.	72 O.C..	60	42.00

CLAVE	HECHO DENUNCIADO	PRECEPTO INFRINGIDO	CUANTÍA DE LA SANCIÓN (€)	REDUCCIÓN 30%
189	ESTACIONAR EN ZONA DE CARGA Y DESCARGA DURANTE LAS HORAS FIJADAS PARA SU UTILIZACIÓN.	72.4 O.C..	60	42.00
190	ESTACIONAR EN ZONA DE CARGA Y DESCARGA DURANTE LAS HORAS FIJADAS PARA SU UTILIZACIÓN, EN VÍA PREFERENTE.	91.2K) R.G.C Y 72 O.C..	92	64.40
191	ESTACIONAR VEHICULO DE DOS RUEDAS EN LA CALZADA EXISTIENDO ESPACIO DESTINADO A TAL FIN	73 O.C..	30	21.00
192	ESTACIONAR VEHICULO DE DOS RUEDAS EN LA CALZADA OCUPANDO UNA SUPERFICIE SUPERIOR A 1,30 METROS.	73 O.C..	30	21.00
193	ESTACIONAR VEHICULO DE DOS RUEDAS SOBRE ACERA DE ANCHURA INFERIOR A 3 METROS.	73 O.C..	30	21.00
194	ESTACIONAR VEHICULOS DE DOS RUEDAS EN ZONA PEATONAL DE ANCHURA INFERIOR A 3 METROS	73 O.C..	30	21.00
195	ESTACIONAR VEHICULOS DE DOS RUEDAS EN ZONA PEATONAL PERMITIDA A UNA DISTANCIA DEL BORDILLO INFERIOR A 50 CMS.	73 O.C..	30	21.00
196	ESTACIONAR VEHICULOS DE DOS RUEDAS EN ZONA PEATONAL A MENOS DE 2 METROS DE UN PASO DE PEATONES	73 O.C..	30	21.00
197	ESTACIONAR VEHICULOS DE DOS RUEDAS EN ZONA PEATONAL A MENOS DE 2 METROS DE UNA PARADA DE TRANSPORTE PUBLICO	73 O.C..	30	21.00
198	ESTACIONAR VEHICULOS DE DOS RUEDAS EN ZONA PEATONAL DE UNA ANCHURA ENTRE 3 Y 6 METROS DE FORMA NO PARALELA AL BORDILLO	73 O.C..	30	21.00
199	ESTACIONAR VEHICULOS DE DOS RUEDAS EN SEMIBATERIA EN ZONA PEATONAL CON ANCHURA INFERIOR A 6 METROS-	73 O.C..	30	21.00
200	ACEDER CON VEHICULO DE DOS RUEDAS A ZONA PEATONAL CON EL MOTOR ENCENDIDO	73 O.C..	30	21.00

CLAVE	HECHO DENUNCIADO	PRECEPTO INFRINGIDO	CUANTÍA DE LA SANCIÓN (€)	REDUCCIÓN 30%
175	ESTACIONAR A UNA DISTANCIA INFERIOR A 3 M. A CADA LADO DE LAS PARADAS DE AUTOBUSES SEÑALIZADAS.	72.6 O.C..	92	64.40
176	ESTACIONAR EN LUGAR RESERVADO EXCLUSIVAMENTE PARA PARADA DE VEHICULOS.	72 O.C..	60	42.00
177	ESTACIONAR EN BATERÍA, SIN SEÑALIZACIÓN QUE EXPRESAMENTE LO AUTORICE.	72.11 O.C..	92	64.40
178	ESTACIONAR EN LINEA, CUANDO EL ESTACIONAMIENTO DEBA SER EN BATERÍA.	72.12 O.C..	60	42.00
179	ESTACIONAR EN EL ARCÉN.	72.13 O.C..	30	21.00
180	ESTACIONAR EN LUGAR RESERVADO TEMPORALMENTE PARA OTROS USOS, SEÑALIZADO AL MENOS CON 48 HORAS DE ANTELACIÓN.	72.14 O.C..	30	21.00
181	ESTACIONAR REMOLQUE SEPARADO DEL VEHICULO TRACTOR QUE LO ARRASTRA.	72.15 O.C..	60	42.00
182	ESTACIONAR EN ZONA O CARRIL DESTINADOS EXCLUSIVAMENTE A LA CIRCULACION DE VEHICULOS.	72 O.C..	60	42.00
183	ESTACIONAR EN ZONA O CARRIL DESTINADOS EXCLUSIVAMENTE A LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS EN VÍA PREFERENTE.	72 O.C..	92	64.40
184	ESTACIONAR IMPIDIENDO LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS.	72 O.C..	150	105.00
185	ESTACIONAR EN ZONA SEÑALIZADA PARA USO EXCLUSIVO DE MIVUSVALIDOS.	72 O.C.	84	58.80
186	ESTACIONAR OBSTACULIZANDO EL ACCESO A UN INMUEBLE EN ACTOS PÚBLICOS O EN SALIDA DE URGENCIA SEÑALIZADA.	72 O.C..	150	105.00
187	ESTACIONAR FRENTE AL ACCESO A DEPENDENCIAS OFICIALES DE SEGURIDAD O EN LA SALIDA DE VEHÍCULOS DE EMERGENCIA.	72 O.C..	150	105.00
188	ESTACIONAR EN ESPACIO RESERVADO PARA SERVICIOS DE URGENCIA O SEGURIDAD.	72 O.C..	92	64.40

CLAVE	HECHO DENUNCIADO	PRECEPTO INFRINGIDO	CUANTÍA DE LA SANCIÓN (€)	REDUCCIÓN 30%
233	INSTALAR CONTENEDOR SIN QUE EXISTA AUTORIZACIÓN O NOTIFICACIÓN PREVIA, EN SU CASO.	88 O.C..	120	84.00
234	CIRCULAR CON VEHÍCULO DE MÁS DE 12 TONELADAS FUERA DEL HORARIO AUTORIZADO, O SIN AUTORIZACIÓN.	98 O.C..	92	64.40
235	REALIZAR OPERACIONES DE CARGA Y DESCARGA CON VEHÍCULOS DE MÁS DE 12 TONELADAS FUERA DEL HORARIO AUTORIZADO.	98 O.C..	92	64.40
236	ESTACIONAR VEHÍCULOS DE MÁS DE 12 TONELADAS EN HORA NO AUTORIZADA, SIN ESTAR REALIZANDO OPERACIONES DE CARGA Y DESCARGA.	98 O.C..	92	64.40
237	NO SEÑALIZAR EL CORTE AUTORIZADO DE CIRCULACIÓN EN LAS OPERACIONES DE CARGA Y DESCARGA DE UN CONTENEDOR.	99.4 O.C..	150	105.00
238	REBASAR EL TIEMPO DE 10 MINUTOS ESTABLECIDO PARA LA REALIZACIÓN DE LA OPERACIÓN DE CARGA Y DESCARGA DEL CONTENEDOR.	99.4 O.C..	60	42.00
239	CORTAR LA CIRCULACIÓN, EN VÍA DE LA RED BÁSICA DE TRANSPORTES, EN LAS OPERACIONES DE CARGA Y DESCARGA DE UN CONTENEDOR.	99 O.C..	270	189.00
240	EN ZONA RESTRINGIDA, CIRCULAR CON MERCANCÍA PELIGROSA (R.D.1754/76) O POR CALZADA DE ANCHO INFERIOR A 14 M.	80 O.C..	270	189.00
241	CIRCULAR CON VEHÍCULO QUE TRANSPORTA MERCANCÍAS PELIGROSAS FUERA DEL HORARIO Y FECHAS AUTORIZADOS.	102 O.C..	270	189.00
242	CIRCULAR SIN AUTORIZACIÓN CON MERCANCÍA PELIGROSA, EN VEHÍCULO QUE SUPERA PESO O DIMENSIONES AUTORIZADOS	102 O.C..	270	189.00

CLAVE	HECHO DENUNCIADO	PRECEPTO INFRINGIDO	CUANTÍA DE LA SANCIÓN (€)	REDUCCIÓN 30%
201	ACCEDER CON VEHÍCULO DE DOS RUEDAS A ZONA PEATONAL CON SU CONDUCTOR SOBRE EL ASIEN-TO	73 O.C..	30	21.00
202	ESTACIONAR EN CARRIL RESER- VADO PARA BICICLETAS	72 O.C.	48	33.60

(V) CARGA Y DESCARGA, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS PESADOS Y MERCANCÍAS PELIGROSAS

CLAVE	HECHO DENUNCIADO	PRECEPTO INFRINGIDO	CUANTÍA DE LA SANCIÓN (€)	REDUCCIÓN 30%
225	CARGAR O DESCARGAR MERCAN- CIAS POR EL LADO DEL VEHÍCULO COLINDANTE CON LA CALZADA.	84.2 O.C..	60	42.00
226	ALMACENAR EN EL SUELO LAS MERCANCÍAS QUE SON OBJETO DE CARGA Y DESCARGA.	84.6 O.C..	60	42.00
227	REALIZAR OPERACIONES DE CARGA Y DESCARGA FUERA DEL HORARIO AUTORIZADO EN PLACAS.	84.5 O.C..	92	64.40
228	EFFECTUAR OPERACIONES DE CAR- GA Y DESCARGA CON RUIDO O MO- LESTIAS A VECINOS.	84.3 O.C..	92	64.40
229	EFFECTUAR OPERACIONES DE CAR- GA Y DESCARGA EN ZONA PROHI- BIDA	84 O.C..	92	64.40
230	INSTALAR CONTENEDOR SOBRESA- LIENDO DE LA LINEA EXTERIOR FORMADA POR LOS VEHÍCULOS CORRECTAMENTE ESTACIONADOS.	88.3 O.C..	120	84.00
231	INSTALAR CONTENEDOR SIN LOS ELEMENTOS REFLECTANTES EXIGI- DOS, QUE LO HAGAN VISIBLE EN HORARIO NOCTURNO.	89 O.C..	92	64.40
232	NO SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN PARA LA INSTALACIÓN DE CONTE- NEDOR, CUANDO SEA PRECEPTIVA.	88 O.C..	120	84.00

(VII) SEÑALIZACIÓN Y BALIZAMIENTO POR LA REALIZACIÓN DE OBRAS Y TRABAJOS EN LA VÍA PÚBLICA

CLAVE	HECHO DENUNCIADO	PRECEPTO INFRINGIDO	CUANTÍA DE LA SANCIÓN (€)	REDUCCIÓN 30%
261	COLOCACION EN UN MISMO POSTE DE MÁS DE DOS SEÑALES REGLAMENTARIAS, O NO GUARDAR LA MÁS BAJA DISTANCIA MÍNIMA DE UN METRO AL SUELO.	92 ORD.CIRC.	92	64,40
262	UTILIZACIÓN EN UN MISMO POSTE DE LAS SEÑALES COMBINADAS DE "DIRECCIÓN PROHIBIDA" Y "DIRECCIÓN OBLIGATORIA"	92 ORD.CIRC.	92	64,40
263	NO MANTENER ADECUADAMENTE LA SEÑALIZACIÓN VERTICAL DE LA VÍA PÚBLICA POR LA ZONA DE OBRA.	92 OD. CIRC.	92	64,40
264	MODIFICAR LA SEÑALIZACIÓN DE OBRA SIN COMUNICARLO AL AYUNTAMIENTO PREVIAMENTE.	92 ORD.CIRC.	92	64,40
265	INSTALAR VALLAS DE MANERA INADECUADA PARA EL TRÁFICO RODADO Y PEATONAL. (Deberá indicar el Agente denunciante la situación que no se ajuste a lo establecido en la norma de la Ordenanza Municipal).	93 ORD.CIRC.	150	21.00
266	INSTALAR SEÑALIZACIÓN COMPLEMENTARIA EN CASO DE OBRAS O INSTALACIONES, DE MANERA INADECUADA.(Deberá indicarse la situación inadecuada de la señalización concretándola el Agente)	94 ORD.CIRC.	120	84.00
267	SEÑALIZAR EN HORAS NOCTURNAS DE MANERA INADECUADA UNA OBRA O ACTIVIDAD(deberá indicarse en qué consiste la inadecuación)	95 O.C..	150	105,00
268	NO RESPETAR LOS LÍMITES DE ANCHURA DE LA VÍA EN LOS CASOS DE OBRA E INSTALACIONES, SALVO AUTORIZACIÓN(Deberá indicarse la anchura existente por el Agente)	96 O.C..	150	105,00

(VI) PEATONES

CLAVE	HECHO DENUNCIADO	PRECEPTO INFRINGIDO	CUANTÍA DE LA SANCIÓN (€)	REDUCCIÓN 30%
250	CRUZAR LA CALZADA POR LUGAR O EN FORMA PROHIBIDOS.	57 O.C..	30	21.00
251	CIRCULAR DE FORMA QUE SE MOLESTE A OTROS USUARIOS DE LA VÍA.	57 O.C..	30	21.00
252	ESPERAR A UN VEHÍCULO DE SERVICIO PÚBLICO FUERA DE REFUGIO O ACERA.	57 O.C..	30	21.00
253	SUBIR O BAJAR DE UN VEHÍCULO EN MARCHA.	57 O.C..	30	21.00
254	PENETRAR EN LA CALZADA DESOBEDECIENDO LAS INDICACIONES DEL AGENTE.	58 O.C..	30	21.00
255	EN PASO REGULADO POR SEMÁFORO, PENETRAR EN LA CALZADA SIN QUE LA SEÑAL LUMINOSA LO AUTORIZA.	58 O.C..	30	21.00
256	PENETRAR EN LA CALZADA SIN LAS DEBIDAS PRECAUCIONES.	58 O.C..	30	21.00
257	ATRAVERAR PLAZA O GLORIETA POR LA CALZADA.	58 O.C..	30	21.00
258	CIRCULAR CON MONOPATINES, PATINES O APARATOS SIMILARES ARRASTRADOS POR UN VEHÍCULO.	24 O.C..	84	58.80
259	CIRCULAR POR LA ACERA DE FORMA NO AUTORIZADA CON MONOPATINES, PATINES O APARATOS SIMILARES.	39 O.C..	30	21.00
260	CIRCULAR CON MONOPATINES, PATINES O APARATOS SIMILARES POR VÍAS NO ESPECIALMENTE DESTINADAS A TAL USO.	39 O.C..	30	21.00

CLAVE	HECHO DENUNCIADO	PRECEPTO RESTRINGIDO	CUANTÍA DE LA SANCIÓN (€)	REDUCCIÓN 30%
280	CIRCULAR CON CAMIÓN O CAMIONETA CON LA TRAMPILLA BAJADA SIN NECESIDAD O SIN LA SEÑALIZACIÓN CORRESPONDIENTE.	101 O.C..	102	71.40
281	CIRCULAR SIN AUTORIZACIÓN CON VEHÍCULO DE TRACCIÓN ANIMAL TRANSPORTANDO MERCANCÍAS.	101 O.C..	60	42.00
282	CIRCULAR SIN AUTORIZACIÓN CON VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL DESTINADO AL TRANSPORTE DE PERSONAS.	101 O.C..	150	105.00
283	CIRCULAR EN BICICLETA SIN ELEMENTOS REFLECTANTES DEBIDAMENTE HOMOLOGADOS.	42.3 L.S.V.	30	21.00
284	NO ADOPTAR LAS PRECAUCIONES NECESARIAS EN CASO DE ACCIDENTE O AVERÍA.	32 O.C..	84	58.80
285	INSTALAR, ALTERAR O SUPRIMIR MARCAS O SEÑALES VIALES SIN AUTORIZACIÓN NI CAUSA QUE LO JUSTIFIQUE.	9 O.C..	150	105.00
286	MODIFICAR EL CONTENIDO DE LAS SEÑALES VIALES O COLOCAR SOBRE ELLAS CARTELES, ANUNCIOS, MARCAS U OTROS OBJETOS.	9 O.C..	92	64.40
287	INSTALAR CARTELES, POSTES, FAROLAS, O CUALQUIER OTRO ELEMENTO QUE DIFICULTE LA VISIÓN DE SEÑALES O MARCAS VIALES.	10 O.C..	60	42.00
288	ARROJAR A LA VÍA O EN SUS INMEDIACIONES OBJETOS QUE PUEDEN PRODUCIR INCENDIO.	26 O.C..	92	64.40
289	DEPOSITAR OBSTÁCULOS QUE SUGERAN PELIGRO O ENTORPEZCAN EL USO DE LA VÍA.	26 O.C..	60	42.00

CLAVE	HECHO DENUNCIADO	PRECEPTO INFRINGIDO	CUANTÍA DE LA SANCIÓN (€)	REDUCCIÓN 30%
269	NO RESPETAR LAS NORMAS ESTABLECIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS PEATONES CON OCASIÓN DE LAS OBRAS O INSTALACIONES EN ACERAS Y PASOS PEATONALES (Deberá concretarse las circunstancias en función del contenido de la norma de la Ordenanza).	97 ORD.CIRC.	120	84.00
270	NO EXHIBIR AUTORIZACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE OBRAS O INSTALACIONES.	103 ORD.CIRC.	92	64.40

(VIII) OTRAS INFRACCIONES

CLAVE	HECHO DENUNCIADO	PRECEPTO RESTRINGIDO	CUANTÍA DE LA SANCIÓN (€)	REDUCCIÓN 30%
275	EFFECTUAR SIN AUTORIZACIÓN, CUANDO SEA PRECEPTIVA, RODAJE DE PELÍCULAS O SIMILARES EN LA VÍA PÚBLICA.	108 O.C..	150	105.00
276	EFFECTUAR SIN AUTORIZACIÓN PRUEBAS DEPORTIVAS EN LA VÍA PÚBLICA.	109 O.C..	150	105.00
277	CIRCULAR SIN AUTORIZACIÓN POR VÍA URBANA CON VEHÍCULO QUE EXCEDE DE PESO O DIMENSIONES AUTORIZADOS.	100 O.C..	240	168.00
278	CIRCULAR SIN AUTORIZACIÓN CON VEHÍCULO DE MÁS DE 5M. DE LARGO, SOBRESALIENDO LA CARGA 2M. POR DELANTE O 3M. POR DETRÁS.	101 O.C.	102	71.40
279	CIRCULAR SIN AUTORIZACIÓN CON VEHÍCULO INFERIOR A 5 M. DE LARGO EN QUE LA CARGA SOBRESALE MÁS DE 1/3 DE DICHA MEDIDA.	101 O.C..	92	64.40

CLAVE	HECHO DENUNCIADO	PRECEPTO RESTRINGIDO	CUANTÍA DE LA SANCIÓN (€)	REDUCCIÓN 30%
297	INCUMPLIMIENTO POR EL PROPIETARIO O CONDUCTOR DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS, ASI COMO POR LOS PEATONES, DE CUALQUIER OBLIGACIÓN ESTABLECIDAS O EJECUCIÓN DE ACCIÓN PROHIBIDAS, TIPIFICADAS EN LA NORMATIVA DE LA PRESENTE ORDENANZA, Y NO RESEÑADA DE MODO EXPRESO (Deberá concretar el Agente la conducta realizada, acción u omisión, y la norma que la tipifica)	ARTÍCULO DE LA O.C. EN QUE SE TIPIFIQUE LA CONDUCTA.	60	42,00

(IX) IDENTIFICACIÓN DEL CONDUCTOR

CLAVE	HECHO DENUNCIADO	PRECEPTO RESTRINGIDO	CUANTÍA DE LA SANCIÓN (€)	REDUCCIÓN 30%
400	INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE IDENTIFICAR EN TIEMPO Y FORMA AL CONDUCTOR RESPONSABLE.	117 O.C.	301	210.70

Horario VÍAS PREFERENTES: Laborables, excepto sábados, de 8 a 21 horas.

SEGUNDO:

Fijar, de conformidad con lo establecido en el Art. 72.3 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos y Motor y Seguridad Vial, modificada por la Ley 19/2001 de 19 de diciembre, en 301 euros -máxima cuantía determinada para las infracciones graves- el importe de la sanción aplicable a los titulares que incumplieren el deber que el anteriormente citado artículo y apartado les impone respecto a la identificación del conductor responsable de la infracción.

TERCERO:

Establecer para toda clase de infracciones, al amparo de lo preceptuado en el artículo 67.1 de la misma Ley, una reducción en su cuantía del 30%, siempre que su importe sea satisfecho antes de que se dicte la resolución del expediente sancionador.

En Villamanta, a 2 de julio de 2009.—El alcalde-presidente, Pedro Luis Dorado del Álamo.

(03/23.137/09)

CLAVE	HECHO DENUNCIADO	PRECEPTO RESTRINGIDO	CUANTÍA DE LA SANCIÓN (€)	REDUCCIÓN 30%
290	CORTAR LA CIRCULACIÓN INSTA-LANDO SEÑALES O INDICACIONES SIN AUTORIZACIÓN EN VÍAS DE PRO-PIEDAD PRIVADA Y USO PÚBLICO.	13 O.C..	30	21.00
291	NO COMUNICAR A LA AUTORIDAD COMPETENTE LOS DAÑOS OCASIO-NADOS EN SEÑALES DE TRAFICO, SIENDO AUTOR DE LOS MISMOS.	33 O.C..	92	64.40
292	NO ADVERTIR AL INTERESADO, O EN SU DEFECTO AL AGENTE DE LA AU-TORIDAD, DEL DAÑO CAUSADO A UN VEHÍCULO ESTACIONADO.	34 O.C..	60	42.00
293	REALIZAR OPERACIONES DE CARGA O DESCARGA DE CONTENEDORES EN HORARIO Y DÍAS PROHIBIDOS.	91 O.C..	92	64.40
294	CIRCULAR CON VEHÍCULO DE TRAC-CIÓN MECÁNICA PRODUCIENDO RUI-DOS O VIBRACIONES QUE EXCEDAN LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN GENERAL VIGENTE.	44 O.C..	92	64.40
295	USO INJUSTIFICADO DE BOCINAS O SEÑALES ACÚSTICAS EN CASCO UR-BANO, POR CUALQUIER CLASE DE VEHÍCULO.	46 O.C..	92	64.40
296	USO INDEBIDO DE LA VÍA PÚBLICA, SIN RESERVA DE ESPACIO AUTORI-ZADA, PARA ESTACIONAR VEHÍCU-LOS AFECTOS A LA PROPIA ACTIVI-DAD INDUSTRIAL O COMERCIAL (talle-res de lavado o mecánicos, comercios de venta de vehículos, etc.) O ESTACIONAR VEHÍCULOS CON SOPORTES DE PU-BLICIDAD.	107 O.C..	92	64.40